

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

039

Fecha: 16/06/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00778	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	TONNY ALEXANDER CONDE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1207	15/06/2021		
41001 2013 40 03010 00122	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	FLORALBA ROJAS DIAZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento OFICIO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE MEDIDA	15/06/2021		
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION QUE HACE EL ESTUDIANTE DE DERECHO LUIS FERNANDC CARDENAS TORREJANO A LA ESTUDIANTE LAURA FERNANDA PIMENTEL CORTES	15/06/2021		
41001 2013 40 03010 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE DOMINGO GONZALEZ NORATO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1208	15/06/2021		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 14 DE JULIO A LAS 8:30 AM	15/06/2021		
41001 2018 40 03010 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS EDUARDO FLOREZ	Auto de Trámite SE FIJA FECHA PARA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021, DE 8:00 A 8:30 A.M. PARA ENTREGA DE DESGLOSE AL DEPENDIENTE JUDICIAL ALEJANDRO NIETO GARZON.	15/06/2021		
41001 2018 40 03010 00424	Verbal	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	RADIO TAXIS NEIVA SAS	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER QUE HACE LA ABOGADA DE RADIO TAXIS NEIVA SAS HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON A LA ABOGADA SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS	15/06/2021		
41001 2018 40 03010 00825	Ejecutivo Singular	CRYSTAL S.A.S.	CASTRO YEPES Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION	Auto resuelve Solicitud ANOTACIONES INTERNAS DEL DESPACHO	15/06/2021		
41001 2018 40 03010 00861	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP. Para el día 13-06-2021 a las 08:30 de la mañana.	15/06/2021		
41001 2019 40 03010 00042	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PATIÑO	Auto resuelve Solicitud	15/06/2021		
41001 2019 40 03010 00064	Ejecutivo Singular	MARTHA LILIANA SANCHEZ FIGUEROA	MIGUEL ANGEL BOTERO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021		
41001 2019 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA TOVAR	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS	15/06/2021		
41001 2019 40 03010 00102	Ejecutivo Singular	ANROER DEL HUILA	CLAUDIA MARCELA SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03010 00144	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ TOVAR	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL SOLICITAOD POR J4PCCM OFICIO 1205	15/06/2021	
41001 2014	40 23010 00412	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto resuelve corrección providencia APROBACION REMATE	15/06/2021	
41001 2015	40 23010 00537	Ejecutivo Singular	ROSARIO CHAUX TOVAR	ROBINSON YUCUMA ARCE	Auto requiere ACTUALIZAR AVALUO	15/06/2021	
41001 2015	40 23010 00879	Ejecutivo Singular	CECILIA AGUILAR SALAZAR	NATALIA QUINTERO	Auto resuelve sustitución poder ABSTENERSE DE ACEPTAR SUSTITUCION A LA ESTUDIANTE JENNIFER KATHERINE MORA RODRIGUEZ, POR QUE YA FUE RESUELTO EN AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.	15/06/2021	
41001 2016	40 23010 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO	Auto requiere ACTUALIZAR AVALUO	15/06/2021	
41001 2016	40 23010 00618	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVINSON TOVAR CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1206	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	COOPESERCOL HUILA	OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00531	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion credito y aprueba costas.	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto ordena desglose PARA EL JUEVÉS 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:30 AM	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto resuelve corrección providencia	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00703	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL YARA DE ARTEAGA	Auto 468 CGP Auto ordena Despacho Comisorio Nro. 030. Reconoce personería.	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00822	Ejecutivo Singular	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	SAIRA LINSAY GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 00876	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	EVA MILENA GONZALEZ CARDOZO	Auto resuelve desistimiento DE PRETENSIONES DE ANDRES CAMILC QUINTERO Y LEVANTA MEDIDA OFICIO 1229	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 01121	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO	Auto 440 CGP	15/06/2021	
41001 2019	41 89007 01137	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON STEVEN NINCO SOLARTE	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1213.	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO SOLORZANO PRIETO	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	Auto 440 CGP	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE J7PCCM OFICIC 1218	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00189	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANDRES FELIPE URRIAGO ALBARRACIN	Auto termina proceso por Pago OFICIO 1209 1210 Y 1211	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1212.	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00414	Ejecutivo Singular	GREEN LINE FISH SAS	LILIANA VALENCIA TRIANA	Auto decreta medida cautelar Y REQUIERE MEDIDA OFICIO1219 Y 1220	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00527	Ejecutivo Singular	JAVIER SALAZAR STERLING	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1226	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00565	Monitorio	FUNDACION POTENCIAL HUMANO	COMPARTA E.P.S-S.	Auto decreta levantar medida cautelar OFICIO 1214	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00570	Ejecutivo Singular	JORGE ROBERTO AYALA HENAO	HECTOR MONTAÑA CONDE	Auto rechaza demanda	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YESID CORTES LEMUS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1217	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00615	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto termina proceso por Pago	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA	Auto resuelve corrección providencia	15/06/2021	
41001 2020	41 89007 00722	Sucesion	JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON	EVELIA OBREGON DE TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OICIO 1126	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00044	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANDRES FELIPE NUÑEZ FERNANDEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1227	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00062	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandada Maria Edith Muñoz Castro.	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto requiere Auto requiere a Transito Neiva. Oficio Nro. 1204.	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WALTER HUEJE ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WALTER HUEJE ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1231 Y 1232	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00442	Verbal	ROCIO CASTRO OLAYA	ALVARO CORDOBA VARON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1223 Y 1224	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00466	Ejecutivo Singular	INSCO SAS	CRISTINA POVEDA POLO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00478	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FABIAN POCHE MUMUCUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00478	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FABIAN POCHE MUMUCUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1215	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00482	Ejecutivo Singular	GLORIA RODRIGUEZ CAMACHO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00483	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA CRISTINA PALENCIA MORA	Auto inadmite demanda	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO VARGAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	YOVANI HUERTAS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	YOVANI HUERTAS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1222.	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1233, 1234 Y 1235	15/06/2021	
41001 2021	41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO ANDRES VELEZ ARIAS	Auto inadmite demanda	15/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	TONNY ALEXANDER CONDE GARZÓN
RADICADO	41001 4003 010 2008 00778 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **TONNY ALEXANDER CONDE GARZÓN** con C.C 7.726.365, en las entidades bancarias tales como:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSUMOS HUILA LTDA
DEMANDADO	FLOR ALBA ROJAS DIAZ Y NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00122 00

PÓNGASE en conocimiento de las partes el oficio de respuesta allegado por la Secretaría de Educación de Neiva, en respuesta al requerimiento de cumplimiento de medida cautelar decretado en auto 25 de mayo de 2021.

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Oficio 2013-00122/1023 del 21 de mayo de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que sobre el salario de la señora FLOR ALBA ROJAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26436790 aún recae orden de embargo. En la actualidad, según proceso 41001402200420130073100 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva promovida por COBRANZAS Y FINANZAS SA con Nit. 9002788899. Medida establecida como remanente por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva al finalizar el proceso 41001402270120140012100.

Por lo anterior, es preciso manifestar que las medidas cautelares decretadas por su Despacho contra la señora FLOR ALBA ROJAS DIAZ mediante oficios No. 378 de marzo 11 de 2013 y oficio No. 2412 de 6 de marzo de 2015. No han sido aplicados debido a la medida previamente activa en la nómina de la funcionaria y los remanentes aplicados.

Por consiguiente sírvase señor Juez informarnos si se procede a la aplicación de las medidas de embargo según requerimiento del Oficio 2013-00122/1023, aún con la medida de embargo previamente activa en la nómina de la demandada. Para lo cual, le solicitamos comedidamente se remita nuevamente la orden de embargo, esto debido a que en esta Secretaría no se establece turno de embargo por la cantidad de medidas que se reciben para su ejecución. Así mismo, invitamos a que se realice el respectivo remanente entre los Juzgados.

Atentamente,


LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
LIDER DE PROGRAMA
GESTION DE TALENTO HUMANO

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.

Correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	YAMIL SILVA	
Demandado(s)	ALIRO MOSQUERA ROMERO	
Radicación	41001-40-03-010-2013-00159_00	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCION de poder que hace la estudiante de derecho **GLORIA ELENA RODRIGUEZ CASTRILLON** identificada con C.C. No. 1.018.432.652 de Bogotá y código estudiantil 295746, a favor también del estudiante de derecho **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO** identificado con C.C. No. 7.693.836 de Neiva Código: 489398.

En consecuencia **TENGASE** al Estudiante de derecho **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCION de poder que hace el estudiante de derecho **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO** identificado con C.C. No. 7.693.836 de Neiva Código: 489398, a favor también de la estudiante de derecho **LAURA FERNANDA PIMENTEL CORTES** identificada con C.C. No. 1003864428 de Neiva Código: 540830

En consecuencia **TENGASE** a la Estudiante de derecho **LAURA FERNANDA PIMENTEL** como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ DOMINGO GONZALÉZ NORATO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00667 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JOSÉ DOMINGO GONZALÉZ NORATO** con C.C 1.053.329.718, en las entidades bancarias tales como:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	410014003 010 2017 00211 00

ASUNTO:

En atención al escrito que antecede del apoderado de la parte ejecutante allegado a través del correo electrónico del despacho, solicitando se fije fecha para la diligencia de remate en éste asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado: *Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237234, Código Catastral: 01-06-0499-0300-901, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, Área 48.80 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vacío común, de la misma torre que da a zona de acceso a la torre , SUR: Con el apartamento 402 de la torre 15 B, ORIENTE: Con el vacío de la misma torre que da a zona de acceso a la misma torre, OCCIDENTE: Zona común de entrada al apartamento y escaleras, de por medio con el apartamento 401. Se trata de un apartamento al que se accede por una puerta en metal y consta de sala, comedor y cocina con mesón en granito y lavaplatos en acero, semi enchapada. Cuenta con tres (3) habitaciones sin puertas y todas con ventanas en vidrio y metal, Un Baño completo semi enchapado, con puerta en metal. Los pisos en tableta roja, paredes sin pañetar y sin pintar, ladrillo a la vista, techo en placa de cemento. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.*

El inmueble se encuentra avaluado por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (30.684.000.00 M/CTE)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de \$21.478.800, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de \$12.273.600 en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate corresponde a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 de Julio del 2021 a la hora de las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-237234**, Código Catastral: 01-06-0499-0300-901, ubicado en la Transversal 36 Sur No 36-203 Apartamento 402, cuarto piso de la Torre 15 Bosques de San Luis de Neiva, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al rematante y adquirente que deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: INDICAR que la *secuestre que mostrará el bien objeto de remate corresponde a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685.*

SEXTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEPTIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

OCTAVO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BÓNILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Quince (15) de Junio de dos Mil Veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: LUIS EDUARDO FLOREZ GUTIERREZ
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00271-00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo Veinticuatro (24) del mes de Junio del año en curso, para que a las **8:00 A 8:30 A.M**, tenga lugar por parte del Dependiente Judicial **ALEJANDRO NIETO GARZON** identificado con la cédula número **7.711.596**, el Desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente judicial **ALEJANDRO NIETO GARZON** identificado con la cédula número **7.711.596**, Autorizado por el Dr. **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con la cédula número 12.112.739 de Neiva. y T.P. 57.720 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
**Demandado: RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. Y SEGUROS
DEL ESTADO S.A**
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00424-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Abogada **HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON** identificada con C.C. No. 55.161.342 y tarjeta Profesional 233.324 del C.S.J. quien obra como apoderada de **RADIO TAXIS NEIVA S.A.S** a favor de la Doctora **SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS** identificada con C.C. No. 1.144.143.033 de Garzón Huila y Tarjeta Profesional 300.074 del C.S.J.

En consecuencia TENGASE a la Doctora **SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS** identificada con C.C. No. 1.144.143.033 de Garzón Huila y Tarjeta Profesional 300.074 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandada, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRYSTAL S.A.S.
DEMANDADO	CASTRO YEPES Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION
RADICADO	410014003 010 2018 00825 00

En atención a lo solicitado por la parte actora, quien requiere información acerca de la actuación correspondiente el día 12 de noviembre del año 2020, la cual se ve reflejada en la plataforma para consulta de procesos de la Rama Judicial donde en la pestaña de "ANOTACIONES" y que contiene la descripción "LETRA > EJECUTIVO CS", se le pone de presente al citado apoderado que esas anotaciones se hacen de manera interna dentro del despacho y es para darle la ubicación al proceso físico en el evento en que se requiera para la sustanciación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado(s): LA PREVISORA S.A.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00861-00

Neiva - Huila, 15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta los memoriales elaborados por la parte atora, procede éste despacho a programar nuevamente diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el **día veintitrés (23) del mes junio del año 2021, a las 08:30 de la mañana**, con la advertencia, que en dicha diligencia se va a practicar interrogatorio de parte a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00042.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DE LA COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C.
DEMANDADO(S)	DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PATIÑO Y JENNIFER MONTERO VARGAS.
FECHA	15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, procede éste despacho a informar que el presente proceso fue terminado el pasado 25 de noviembre de 2019, el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor a la parte demandante, tal y como se evidencia en las imágenes que se adjunta en el presente provisto.

Es de resaltar, que el deposito judicial por valor de \$2.986.017.00. Mcte, fue ordenado a favor del apoderado Juan María Trujillo Lara, sin que este hubiese retirado el mismo, no obstante, se le informa, que deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia S.A., para el retiro del mismo, toda vez que ya fue ordenado por esta judicatura.

Finalmente, se adjunta relación de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso.

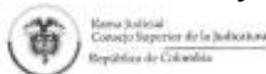
NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00042-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA.)
DEMANDADO(S)	DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PATIÑO Y JENNIFER MONTERO VARGAS.
FECHA	25 NOV. 2019

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes¹ de Terminación allegada por el apoderado de la parte demandante y la demandada, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO.- Tener por desistida tácitamente, la presente acción ejecutiva en contra del demandado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PATIÑO** con C.C. **1.075.260.189**, y por consiguiente, continúese con el trámite respectivo en contra de la demandada **JENNIFER MONTERO VARGAS** con C.C. **1.080.290.202**.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, contra **JENNIFER MONTERO VARGAS** con C.C. **1.080.290.202**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta, consistente en la suma total de **\$2.986.017**. **Mcte.-**

TERCERO.- Ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la parte demandante **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, los depósitos judiciales hasta por la suma de **\$2.986.017**. **Mcte.**

¹ Ver Folios 60 y 68 Cd. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

QUINTO.- Ordenar la entrega a la parte demandada **JENNIFER MONTERO VARGAS** con C.C. 1.080.290.202, los depósitos judiciales que sobren del valor de \$2.986.017. Mcte.

SEXTO.- Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JENNIFER MONTERO VARGAS** con C.C. 1.080.290.202, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SÉPTIMO.- Sin lugar a condena en costas.

OCTAVIO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	(DJ04)
	Código de identificación del despacho (Ac.28197): 410014189007	
	Ciudad: NEIVA (HUILA)	

Fecha: 25/02/2020 Oficio No.: 2020000089 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 2019/7, 1412/62 y 1413/02): 41001418900720190004200

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: NEIVA (HUILA)

Apreciados Señores:

Demandado: MONTERO VARGAS JENNIFER CEDULA 1082290212
Demandante: TRUJILLO LARA SARA YOLIMA CEDULA 30095071

Si vase pagar según lo ordenado mediante providencia del 25/02/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 7700108 JUAN MARIA TRUJILLO LARA

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
04/04/2019	43905000064321	\$703,751.60
05/06/2019	439050000661504	\$703,751.60
05/08/2019	439050000669050	\$703,751.60
06/07/2019	439050000665198	\$703,751.60
17/01/2020	439050000990328	\$170,527.60
21/02/2020	439050000994295	\$803.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,986,017.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ROSALBA AYA BONILLA
Nombres y Apellidos

CEDULA 51667759
Número de identificación

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Nombres y Apellidos

CEDULA 26422352
Número de identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido per:

_____	_____	_____	25/02/2020
Firma	Nombre	Número de identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencie los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial opere con el apoyo de estas oficinas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

← → ↻ 🏠 depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx 🔍 ☆ 👤 ⋮

🇨🇴 Iniciar sesión en la... 📄 Ambito Jurídico 🌐 -Consulta de Proce... 🌐 leyAldia.com 📄 adicio 📄 Manual estructura... 📄 Pagina de emplaza... 📄 Registro Instrument... 📄 debilidad manifest... 🌟 Bookmarks 📄 Lista de lectura

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJEADC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 11/06/2021 11:09:16 AM ÚLTIMO INGRESO: 08/04/2021 04:40:33 PM CAMBIO CLAVE: 08/04/2021 11:49:03 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

🏠 Inicio 📄 Consultas 📄 Transacciones 📄 Administración 📄 Reportes 📄 Pregúntame

Consulta General de Títulos

🔔 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 11/06/2021 11:09:16 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1080290202 **Nombre** JENNIFER MONTERO VARGAS
Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000954321	36066071	COOMERCIALIZADORA A CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 703.751,60
439050000961504	36066071	COMERCIALIZADORA A T CREDITO YA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 703.751,60
439050000966198	36066071	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 703.751,60
439050000969550	36066071	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 703.751,60
439050000972237	36066071	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	30/08/2019	17/01/2020	\$ 703.751,60
439050000976209	360660718	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	02/10/2019	21/02/2020	\$ 103.751,60
439050000990026	36066071	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2020	NO APLICA	\$ 170.507,60
439050000990027	36066071	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2020	27/02/2020	\$ 533.244,00
439050000994295	360660718	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 503,00
439050000994296	360660718	COMERCIALIZADORA A T CREDI YA	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2020	27/02/2020	\$ 103.248,60

Total Valor \$ 4.430.012,80



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Martha Liliana Sánchez Figueroa	C.C. N° 55.167.723
Demandado	Miguel Ángel Botero Hernández	C.C. N° 1.075.208.997
Radicación	410014189007-2019-00064-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial obrante en la página 29 del expediente digital y como quiera que la parte actora no cumpliera con lo ordenado en auto de fecha 07 septiembre de 2020, en estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la presentación de la liquidación del crédito, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **MARTHA LILIANA SANCHEZ FIGUEROA** identificada con C.C. N.º 55.167.723 contra **MIGUEL ANGEL BOTERO HERNANDEZ** identificado con C.C. N.º 1.075.208.997, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de deposito judicial por pagar.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA TOVAR
RADICADO	410014189 007 2019 00078 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$3.044.968,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.044.968,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Anroer Neiva S.A.S.	Nit. N° 900.095.058-9
Demandado	Claudia Marcela Sánchez Caballero	C.C N° 1.077.865.217
	Holman Flórez Chavarro	C.C. N° 7.707.983
Radicación	410014189007-2019-00102-00	

Neiva (Huila), Quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ANROER NEIVA S.A.S**, identificada con Nit. N° 900.095.058-9 contra **CLAUDIA MARCELA SANCHEZ CABALLERO** identificada con C.C. N° 1.077.865.217 y **HOLMAN FLOREZ CHAVARRO** identificado con C.C. N° 7.707.983, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

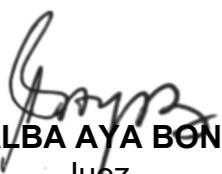
TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ TOVAR
DEMANDADO	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR
RADICADO	410014003 010 2019 00144 00

Vista la solicitud de remanente allegada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio No. 1054/2018-00077-00 de 12 de abril de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

NO TOMAR nota del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por cuanto a la fecha no aparecen registrados bienes de propiedad de la señora ELVIRA MOSQUERA CUELLAR con CC 36.153.381

-Líbrese el respectivo oficio.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.19.172
Fecha: 10/06/2021 08:25:42 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

36153381

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938.8
DEMANDADO	NIRSA PUENTES VARGAS 55.161.338
RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00412-00

En escrito que antecede, el señor apoderado de la parte actora solicita al despacho corregir el auto adiado el 27 de Julio del 2020, en el sentido de “determinar el inmueble por su área, linderos, cedula catastral, descripción de la tradición y coeficiente de propiedad como lo estipula los artículos 8, 16, 29, 31 y 50 de la ley 1579 de 2012”; lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el citado artículo 286¹, se hace necesario corregir el Auto mediante el cual se Aprobó la diligencia de remate dentro de éste asunto, calendado el 27 de Julio del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

El veinticuatro (24) de febrero del presente año, ante este Despacho se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles a saber:

“A).- PENSILVANIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, con Código Catastral 4162400000510019000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0052-000, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas y 733 M2 y alinderado de la siguiente manera: Partiendo del punto 6 árbol de lacre a la orilla de la carretera, con azimut de 33° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 28, colinda con Matilde y Deyanira Montaña Tovar; continúa con azimut de 2° 30' y longitud de 91.50 metros, hasta el punto 29, un laurel; sigue con azimut de 29° 20' y longitud de 60 metros, hasta el punto 30, desde el punto 28 hasta el punto 30, colinda con Gladys Montaña Tovar; continúa con azimut de 29° 20' y longitud de 50 metros, hasta el punto 31, un poste de energía; sigue con azimut de 82° 15' y longitud de 72 metros, hasta el punto 32; desde el punto 30 al punto 32, colinda con Ricardo Montaña Tovar; continúa con azimut de 162° 40' y longitud de 188 metros, hasta el punto 3 y colinda con Onilde Tovar de Montaña, con callejón de por medio, continúa con azimut de 325° 00' y longitud de 40 metros, hasta el punto 6 inicial, colindando con Rosa Ortiz Chala. En éste predio se construyó una casa de habitación de una planta en ladrillo, techo de zinc, arme metálico, machimbrada, piso en cerámica, consta de cinco (5) habitaciones, todas ellas con sus respectivas ventanas, marcos y puertas metálicas, una de ellas concretamente la alcoba principal cuenta con baño

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

privado, con un corredor interno donde se ubica la sala, un comedor, cocina con su respectiva ventana metálica, un espacio cubierto dentro de la misma casa donde se ubica un bar con sus respectiva entrada y salida en puerta, ventana metálicas y por un costado dos ventanas metálicas de dos batientes, cuenta con área de sanitario, ducha; a un costado de la casa posee una patio en cemento rústico sin techar; adicionalmente se ha construido contiguo a la casa una alcoba, una cocina independiente con su respectivo mesón entrepaño en cemento, enchapado y con lavaplatos incrustado en aluminio; un sector del comedor, también construido en ladrillo, arme metálico y zinc, pisos en cemento rústico, otra batería sanitaria construida en material con un tanque elevado para almacenamiento de agua en cemento, una alberca y dos lavaderos en cemento de almacenamiento de aguas; al fondo se observa una enramada construida en arme de madera, techo en zinc, la cual posee dos cocheras, levantadas en bloque de cemento y pisos en cemento rústico. En el frente de la casa se encuentra una enramada pequeña con estructura con estructura metálica y teja en zinc y pisos rústicos y tres secaderos para café con su respectiva cubierta en plástico y guadua y soportada en vigas de concreto. La casa cuenta con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal. Cuenta en el sector sureste con un campamento en ladrillo, pisos cemento liso, techo de zinc, arme metálico, cuenta con una sola pieza, batería sanitaria, con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal, el cual está situado en la zona alta al que se asciende por gradas en cemento. Existen cultivos de plátano, café y naranjos. TITULO DE ADQUISICION: El inmueble dado en garantía hipotecaria fue adquirido por compra que hizo la demandada Nirsa Puentes Vargas a Margarita Puentes Vargas, mediante Escritura Pública No. 1070 del 21 de Abril de 2008 ante la Notaría Tercera de Neiva, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 23 de Abril de 2008. **B).- EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, con Código Catastral 4152400000510014000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0078-000, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 2562,50 m2, determinado por los siguientes linderos: Partiendo del punto 6 un árbol de lacre a la orilla de la carretera con azimut de 310° 00' y longitud de 128 metros, hasta el punto 8; sigue con azimut de 334° 30' y longitud de 73 metros, hasta el punto 9; continúa con azimut de 347° 30' y longitud de 86 metros, hasta el punto 10, sigue con azimut de 329° 45' y longitud de 133 metros, hasta el punto 12, sobre la quebrada La Florida, desde el punto 6 al punto 12, colinda con Rosa Tulia Ortiz Chala, continúa quebrada abajo con azimut de 70° 00' y longitud de 66 metros, hasta el punto 13; colinda con Carmelo Vásquez; sigue con azimut de 139° 05' y longitud de 342 metros, hasta el punto 28 y colinda con Gladis Montaña Tovar, continúa con azimut de 212° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 6 punto inicial, colinda con Diomed y Marleny Montaña Tovar. Existen cultivos de plátano y café, sin construcción alguna". TITULO DE ADQUISICION: El inmueble fue adquirido por compra que hizo la demandada Nirsa Puentes Vargas a Margarita Puentes Vargas, mediante Escritura Pública No. 592 del 04 de Marzo de 2005 ante la Notaría Tercera de Neiva, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 09 de Marzo de 2005.

Se dejó constancia que entre los predios PENNSILVANIA y EL RUBI no existe división alguna y no cuentan con cercos por ninguno de sus costados.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Revisado el expediente, se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el **9 de febrero** de la presente anualidad en el Periódico La Nación², con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como sus publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo la audiencia de remate, el apoderado demandante facultado para tal fin por el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A, ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA CC No 7.698.056 de Neiva, presentó la mejor oferta, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.928.9000,00 M/CTE)**, que correspondió a suma apenas superior al 70% del valor del avalúo del bien, ente que además no se le exigió consignar el 40% del valor del avalúo, por tratarse de único ejecutante y de mejor derecho por ostentar a su favor la garantía real de hipoteca de los inmuebles y rematar por cuenta del crédito, razón por la cual se le adjudicó los dos (2) bienes inmuebles objeto de almoneda.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el rematante y adjudicatario allegó copia del comprobante de transacción por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.296.445.00)**, realizada el **26** de febrero de éste año por concepto del 5% del valor del remate, con destino a la Dirección del Tesoro Nacional Fondos Comunes, tal como lo dispone el artículo 7° de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, adecuándose la consignación al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de cancelar el faltante del valor del remate y pagar el impuesto respectivo, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo en éste asunto, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

Finalmente, en virtud a que el rematante fue la parte demandante, acreedor de mejor derecho y por cuenta del crédito aquí ejecutado, no es menester, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P numeral 7, ordenar reserva alguna de dinero del producto del remate, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H):

DISPONE:

² Conforme se desprende de la hoja en que consta la publicación vista a Fl.89 del C. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate de los bienes inmuebles a saber: **“A).- PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, con Código Catastral 4162400000510019000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0052-000, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas y 733 M2 y alinderado de la siguiente manera: Partiendo del punto 6 árbol de lacre a la orilla de la carretera, con azimut de 33° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 28, colinda con Matilde y Deyanira Montaña Tovar; continúa con azimut de 2° 30' y longitud de 91.50 metros, hasta el punto 29, un laurel; sigue con azimut de 29° 20' y longitud de 60 metros, hasta el punto 30, desde el punto 28 hasta el punto 30, colinda con Gladys Montaña Tovar; continúa con azimut de 29° 20' y longitud de 50 metros, hasta el punto 31, un poste de energía; sigue con azimut de 82° 15' y longitud de 72 metros, hasta el punto 32; desde el punto 30 al punto 32, colinda con Ricardo Montaña Tovar; continúa con azimut de 162° 40' y longitud de 188 metros, hasta el punto 3 y colinda con Onilde Tovar de Montaña, con callejón de por medio, continúa con azimut de 325° 00' y longitud de 40 metros, hasta el punto 6 inicial, colindando con Rosa Ortiz Chala. En éste predio se construyó una casa de habitación de una planta en ladrillo, techo de zinc, arme metálico, machimbrada, piso en cerámica, consta de cinco (5) habitaciones, todas ellas con su respectivas ventanas, marcos y puertas metálicas, una de ellas concretamente la alcoba principal cuenta con baño privado, con un corredor interno donde se ubica la sala, un comedor, cocina con su respectiva ventana metálica, un espacio cubierto dentro de la misma casa donde se ubica un bar con sus respectiva entrada y salida en puerta, ventana metálicas y por un costado dos ventanas metálicas de dos batientes, cuenta con área de sanitario, ducha; a un costado de la casa posee una patio en cemento rústico sin techar; adicionalmente se ha construido contiguo a la casa una alcoba, una cocina independiente con su respectivo mesón entrepaño en cemento, enchapado y con lavaplatos incrustado en aluminio; un sector del comedor, también construido en ladrillo, arme metálico y zinc, pisos en cemento rústico, otra batería sanitaria construida en material con un tanque elevado para almacenamiento de agua en cemento, una alberca y dos lavaderos en cemento de almacenamiento de aguas; al fondo se observa una enramada construida en arme de madera, techo en zinc, la cual posee dos cocheras, levantadas en bloque de cemento y pisos en cemento rústico. En el frente de la casa se encuentra una enramada pequeña con estructura con estructura metálica y teja en zinc y pisos rústicos y tres secaderos para café con su respectiva cubierta en plástico y guadua y soportada en vigas de concreto. La casa cuenta con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal. Cuenta en el sector sureste con un campamento en ladrillo, pisos cemento liso, techo de zinc, arme metálico, cuenta con una sola pieza, batería sanitaria, con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal, el cual está situado en la zona alta al que se asciende por gradas en cemento. Existen cultivos de plátano, café y naranjos. TITULO DE ADQUISICION: El inmueble fue adquirido por compra que hizo la demandada Nirsa Puentes Vargas a Margarita Puentes Vargas, mediante Escritura Pública No. 1070 del 21 de Abril de 2008 ante la Notaría Tercera de Neiva, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 23 de Abril de 2008. **B).- EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, con Código Catastral 4152400000510014000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0078-000, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 2562,50 m2, determinado por los siguientes linderos: Partiendo del punto 6 un árbol de lacre a la orilla de la carretera con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

azimut de 310° 00' y longitud de 128 metros, hasta el punto 8; sigue con azimut de 334° 30' y longitud de 73 metros, hasta el punto 9; continúa con azimut de 347° 30' y longitud de 86 metros, hasta el punto 10, sigue con azimut de 329° 45' y longitud de 133 metros, hasta el punto 12, sobre la quebrada La Florida, desde el punto 6 al punto 12, colinda con Rosa Tulia Ortiz Chala, continúa quebrada abajo con azimut de 70° 00' y longitud de 66 metros, hasta el punto 13; colinda con Carmelo Vásquez; sigue con azimut de 139° 05' y longitud de 342 metros, hasta el punto 28 y colinda con Gladis Montaña Tovar, continúa con azimut de 212° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 6 punto inicial, colinda con Diomed y Marleny Montaña Tovar. Existen cultivos de plátano y café, sin construcción alguna". TITULO DE ADQUISICION: El inmueble fue adquirido por compra que hizo la demandada Nirsa Puentes Vargas a Margarita Puentes Vargas, mediante Escritura Pública No. 592 del 04 de Marzo de 2005 ante la Notaría Tercera de Neiva, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 09 de Marzo de 2005

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles **A).- PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, con Código Catastral 41624000000510019000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0052-000, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas, 733 M2 y **B).- EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, con Código Catastral 41524000000510014000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0078-000, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 2562,50 m2, rematados y debidamente descritos en el numeral primero que pertenecían a la demandado NIRSA PUENTES VARGAS CC No 55.161.338 de Neiva con ocasión del remate y quien los había adquirido según Escritura Publica No 1070 de la Notaría Tercera de Neiva del 21/4/2008 y 592 del 4/3/2005 de la misma Notaría por COMPRAVENTA efectuada a MARGARITA PUENTES VARGAS CC No 36.177.559

TERCERO: CANCELAR los gravámenes que afecten los bienes inmuebles **A).- PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con Código Catastral 41624000000510019000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0052-000 y **B).- EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con Código Catastral 41524000000510014000 COD Catastral Ant: 00-00-0022-0078-000. Líbrense nuevamente los oficios correspondientes.

CUARTO: INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: REMITASE al rematante BANCOLOMBIA S.A., el expediente digital para que efectúe las diligencias de registro y protocolización ante una de las notarías de la ciudad, para que le sirvan como título de propiedad, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del rematante con destino al expediente.

SEXTO: ORDENAR al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, hacer entrega los bienes inmuebles **A).- PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

200-86469, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas, 733 M2 y **B**).- **EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 4562,50 m2, al ente rematante BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388, representado en éste asunto por el DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA CC No 7.698.056 de Neiva y T.P. No. 99.461 del CSJ y rinda cuentas comprobadas de la administración de los citados bienes, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MININA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSARIO CHAUX TOVAR C.C. 36.162.301
DEMANDADO	ROBINSON YACUMA ARCE
RADICADO	410014023 010 2015 00537 00

En atención a la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

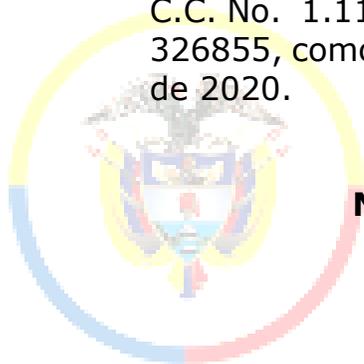
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	CECILIA AGUILAR	
Demandado(s)	NATALIA QUINTERO	
Radicación	41001-40-23-010-2015-00879 _00	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

ABSTERSE DE ACEPTAR LA SUSTITUCION a la estudiante de derecho **JENNIFER KATHERINE MORA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.110.555.453 expedida en Ibagué- Tolima, y código estudiantil 326855, como quiera que ya fue resuelto en auto de fecha 5 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE,
República d


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	HERMINSO POLANIA CORREA Y BERTHA CORREA PEÑA
RADICADO	410014023 010 2016 00396 00

En atención a la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante data del año 2019; es decir, cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DAVINSON TOVAR CAQUIMBO
RADICADO	41001 4023 010 2016 00618 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DAVINSON TOVAR CAQUIMBO** con C.C .7.720.453, en las entidades bancarias tales como:

SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000.00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Servicios del Sur Colombiano “Coopsercol Huila”
Demandado	María Ibarra Ramírez Y Olga Ibarra Ramírez
Radicación	41-001-41-89-010-2019-00325-00

Neiva (Huila), 15 de junio de 2021.

En atención a la modificación de la liquidación de crédito que hiciera el Despacho y evidenciado que con los dineros retenidos a las demandadas MARÍA IBARRA RAMÍREZ Y OLGA IBARRA RAMÍREZ, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma \$1.562.953 Mcte, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO “COOPSERCOL HUILA”** con NIT. N° 901.267.058-1 contra **MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 36.610.209 Y OLGA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 40.176.709**, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO “COOPSERCOL HUILA”** identificado con NIT. N° 901.267.058-1, hasta por la suma de **\$1.562.953. Mcte**, el cual hace referencia a la liquidación de crédito aquí modificada y a la de costas aquí aprobada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000967438	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 37.206,00
439050000970953	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 37.206,00
439050000974783	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 37.206,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

439050000978529	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 37.206,00
439050000981951	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 37.206,00
439050000987015	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 37.206,00
439050000991944	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050000994553	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050000999100	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001000873	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001003240	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001005935	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001009105	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001011799	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001014536	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001017392	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

439050001021278	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001023210	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 38.620,00
439050001026571	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 39.242,00
439050001028643	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 39.242,00
439050000967448	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 82.904,00
439050000970962	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 82.904,00
439050000974792	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 82.904,00
439050000978536	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 82.904,00
439050000981958	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 82.904,00
439050000987023	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 82.904,00
439050000991951	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050000994560	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050000999107	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
VALOR TOTAL:						\$1.520.746.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001000882** con fecha de constitución 27-04-2020 por el valor de **\$86.054.00. Mcte** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$42.207,00 Mcte** para ser pagados al demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO “COOPSERCOL HUILA”** identificado con NIT. N° 901.267.058-1.
- Otro por el valor de **\$43.847. Mcte** para ser pagados a la demandada **MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 36.610.209.**

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 36.610.209**, hasta por la suma de **\$1.125.627. Mcte.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001003249	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001005944	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001009114	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001011807	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001014544	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001017400	9012670581	COOPSERCOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001021277	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001023209	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 86.054,00
439050001026570	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 87.439,00
439050001028642	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 87.439,00
439050001031394	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 87.439,00
439050001034346	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 87.439,00
439050001037633	9012670581	COOPSERCOL COOPSERCOL	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 87.439,00
VALOR TOTAL:						\$1.125.627.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

QUINTO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **OLGA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 40.176.709**, hasta por la suma de **\$1.125.627. Mcte.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031395	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 39.242,00
439050001034347	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 39.242,00
439050001037634	9012670581	COOPSERCOL HUILA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 39.242,00
VALOR TOTAL:						\$ 117.726

SEXTO: ORDENAR el pago de los depósitos que llegaren con posterioridad a las demandadas **MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 36.610.209** Y **OLGA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 40.176.709**.

NOVENO: INFORMAR a la parte actora y al demandado, que una vez ejecutoriado el presente proveído, deberán dirigirse al Banco Agrario de Colombia S.A., para que puedan retirar los depósitos judiciales aquí ordenados.

DÉCIMO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas **MARÍA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 36.610.209** Y **OLGA IBARRA RAMÍREZ con C.C. 40.176.709**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00501-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando escrito exceptivo presentado por el(los) extremo(s) demandado(s), visible a folio 20 a 42 del Cuaderno 1A-digital, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Señor
JUEZ SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo.
Radicación 41001-4189-007-2019-00501-00
Demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Asunto: Contesta Demanda - excepciones de fondo.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al Régimen de Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según certificado de la Cámara de Comercio allegado al proceso, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar contestación a la demanda lo cual efectuó en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Primero: Es parcialmente cierto, la Previsora S.A., expide un contrato de seguros SOAT., conforme las normas legales que lo rigen, una vez expedido el seguro SOAT, este ampara o cubre los eventos indicados por el artículo 192 del Decreto 663 de 1993, presentado el siniestro, la atención de las personas afectadas en un accidente de tránsito deben ser atendidas obligatoriamente por las instituciones prestadoras del servicio de salud, el artículo 177 del decreto 1298/1994, impone la obligación de atención, por tanto la entidad legitimada para solicitar el pago de la atención será la entidad que presto el servicio, para el presente caso la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., los beneficiarios del SOAT., no son usuarios de la Previsora S.A.

Al Segundo: Para legitimar a la parte actora, se debe aportar el correspondiente contrato de seguros SOAT., una vez presentadas las facturas, se debe tener presente que estas cumplan los requisitos exigidos por la norma legal artículo 26 del Decreto número 056 del año 2015, igualmente que sean presentadas dentro del término legal, y ajustarse a los manuales tarifarios SOAT., al no cumplir con estos requisitos la Previsora S.A. procederá a devolver u objetar o glosar la facturas presentadas, en el presente evento, es claro que las facturas objeto de recaudo han sido objetadas, por no reunir los requisitos legales, otras fueron debidamente glosadas u objetadas en parte por pertinencia médica, algunas han sido pagadas totalmente, otras reportan abonos, algunas glosas han sido conciliadas totalmente otras no, en si las glosas y objeciones han sido debidamente comunicadas a la entidad demandante, por lo cual se enerva la vía ejecutiva.

Las facturas objeto de recaudo, citadas o relacionadas establecen, su número de ítems, el número de la factura, su fecha, valor y fecha de radicado, además del valor por cobrar.

961 2

Al observar las facturas objeto de recaudo, se puede verificar que estas no cumplieron con los requisitos esenciales para la acreditación de la obligación de conformidad con el artículo 1077 del Código del Comercio y los requisitos que establece el artículo 33 del Decreto 056-2015, por lo cual no se puede predicar el surgimiento de la obligación.

Al Tercero: Puede ser cierto.

Al Cuarto: No es cierto, la Previsora S.A., una vez recepcionado el título, glosó u objeto de manera oportuna cada una de las facturas, en lo no glosado, se efectuaron los pagos debidos, conforme se observa a cada una de las facturas en lo que corresponde a abonos efectuados, además se acepta por la parte actora la existencia de pagos parciales o abonos efectuados a cada una de las facturas objeto de recaudo.

Al Quinto: Las normas citadas no aplican al contrato de seguros, como se indicó no se generan intereses de mora, toda vez que las facturas fueron devueltas, glosadas u objetadas oportunamente lo cual enerva la vía ejecutiva, no da derecho alguno para el cobro de intereses de mora.

Al Sexto: No es cierto, el artículo 1080 del Código del Comercio, establece que se deberá acreditar su derecho ante el asegurador, es claro que al presentar las facturas la IPS., no acreditó su derecho, toda vez que no se reunieron los requisitos legales para su pago o el cobro no se ajustó a los manuales tarifarios SOAT., entre otros aspectos lo que genera la devolución, objeción de la factura, al devolver, objetar en forma oportuna y legal el título, no genera interés de mora alguno, por tanto reitero no genera intereses de mora, ya que la vía a seguir es la ordinaria y no la ejecutiva, la IPS.

Ahora bien, frente a las facturas devueltas, se debe tener presente el documento por el cual la entidad actora allega o incorpora a su factura los documentos faltantes solicitados, siendo esta la fecha en que acredita el pago de la obligación, desde allí se contarán 30 días para objetar y pagar.

Al Séptimo: Es parcialmente cierto, las facturas y los soportes han integrado el título ejecutivo complejo, pero los títulos objeto de recaudo no cumplen los requisitos descritos, toda vez que las facturas fueron objetadas dentro del término legal, por lo cual ya no son exigibles, igualmente algunas fueron objetadas parcialmente, por lo cual tampoco reúnen los requisitos para su exigibilidad, así mismo se cobran facturas que se han cancelado como también objetado totalmente, por lo tanto la obligación ya no existe, en consecuencia no reúnen los requisitos descritos por la norma en su artículo 422 del C.G.P., al haber sido objetadas de manera oportuna.

Al Octavo: Es cierto, ello se observa al proceso.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo totalmente, toda vez que las facturas objeto de recaudo han sido devueltas, glosadas u objetadas dentro del término legal, razón por la cual no prestan mérito ejecutivo, glosas que son totales o parciales, igualmente cobran facturas prescritas, pagadas totalmente, algunas han sido glosadas y la glosa debidamente conciliada o aceptada, hechos que modifican las pretensiones, aunado al hecho de presentarse facturas prescritas, razón por la cual manifestamos la oposición a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES:

Comedidamente acudo a su despacho con el propósito de solicitar que previo el trámite de ley, con citación y audiencia de la entidad demandante, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas así:

Primero: Declarar probadas las excepciones tendientes a desvirtuar los Hechos y pretensiones de la demanda, las cuales formulo a continuación.

Segundo: Declarar terminado el proceso.

Tercero: Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Cuarto: Se condene al demandante al pago de costas del proceso y de los perjuicios sufridos por mi representada la Previsora S.A., Compañía de Seguros, con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCION PRIMERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS, ARTICULO 1081 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

El artículo 1625 del Código Civil establece los modos de extinguirse las obligaciones y en su numeral decimo (10), describe la Prescripción.

El Decreto número 056 del 14 de enero del año 2015, establece:

Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

- 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código del Comercio, contado a partir de:
 - 1.1 La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egreso de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

Ha sostenido la Superintendencia respecto de la prescripción del cobro SOAT., por parte de las instituciones prestadoras del servicio de salud:

“SOAT, ACCIÓN DE COBRO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, PRESCRIPCIÓN

Concepto 2013070104-002 del 18 de septiembre de 2013

Síntesis: Con relación al fenómeno de la prescripción en las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, al no encontrarse prevista una norma sobre el

963

particular en el régimen del SOAT, resulta aplicable el artículo 1081 Código de Comercio sobre prescripción de acciones en materia de seguros, por virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 192 numeral 4 del EOSF a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre.

«(...) comunicación mediante la cual solicita concepto jurídico acerca de la prescripción y caducidad de facturas por servicios de salud cuyo pago debe ser realizado por EPS, EPSS y aseguradoras.

En atención al objeto de su consulta, debemos aclararle el alcance del pronunciamiento de esta Superintendencia, el cual se refiere a los aspectos concernientes a las prestaciones asumidas por las aseguradoras, específicamente en relación con el funcionamiento del seguro obligatorio para daños corporales causados a las personas por accidentes de tránsito (SOAT), conforme a la regulación establecida en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y demás disposiciones que la modifican o adicionan.

Lo anterior, teniendo en cuenta las funciones que el artículo 326 numeral 2 del EOSF asigna a éste Organismo respecto de la actividad de las entidades sometidas a su vigilancia, y que su competencia sobre las entidades promotoras de salud se circunscribe a la supervisión de la administración de los riesgos financieros por parte de estas (artículo 14 de la ley 1122 de 2007 y artículo 1° del Decreto 4185 de 2011).

Efectuadas las anteriores precisiones, es importante manifestar que en distintas oportunidades ésta Superintendencia se ha referido al fenómeno de la prescripción de las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, indicando que al no encontrarse prevista una norma sobre el particular en el régimen del SOAT, resulta aplicable el artículo 1081 Código de Comercio sobre prescripción de acciones en materia de seguros, por virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 192 numeral 4 del EOSF a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre.

El mencionado artículo 1081 establece las directrices para determinar cuándo empiezan a correr los términos de prescripción, distinguiendo entre el momento en que “el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” (prescripción ordinaria) y; aquél “en que nace el respectivo derecho”, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho (prescripción extraordinaria).

De otra parte, a efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción, es preciso considerar el aspecto relativo a su interrupción. Como quiera que el Código de Comercio no regula éste fenómeno, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado Código, se debe acudir a las normas generales del derecho civil que señalan cómo se interrumpen los términos de prescripción, éstas se encuentran consignadas en el artículo 2539 del Código Civil y en el artículo 94 del Código General del Proceso.”

La prescripción que es de orden público, no puede ser desconocida por el juez. En efecto, en materia de seguros, la prescripción ordinaria es de dos años que se cuenta, según la cobertura, desde que conoció del siniestro o que debió conocer de la ocurrencia del mismo, desde que se descubrió, o desde que se formuló la reclamación, según sea el caso (artículo 1081 del Código del Comercio.)

El artículo 1081 del Código del Comercio establece: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

964

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En concepto de la Superintendencia se aclaró desde cuándo empieza a contarse el término prescriptivo al indicar:

"Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro. En efecto, en sentencia del 4 de julio de 1977 sostuvo: `a) El de la ordinaria (...). Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como "la realización del riesgo asegurado". b) El de la extraordinaria comienza a correr (...) desde el momento en que nace el respectivo derecho" expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensiva mente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro".

En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López señala: "Es el siniestro -no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse el término de la prescripción, porque este empieza a correr independientemente de la presentación o no de la reclamación desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria) o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)".

Definido el alcance del artículo 1081 en estudio, disposición de carácter imperativo y teniendo en cuenta que en el supuesto planteado, con la atención de la víctima la IPS tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que la I.P.S. conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de expedición de la factura, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción.

De otra parte, para efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción es preciso considerar el aspecto relativo a su interrupción. Como quiera que en el Código de Comercio no se regula este fenómeno debemos acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado Código, a las normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de la prescripción.

965
6

En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente. "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial". Por su parte, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil se señala el momento en que la interrupción opera al disponer que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca su caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, (...) se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias (...). Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Establecido entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Se concluye que la anterior es la única forma viable de interrumpir civilmente la prescripción dentro del contrato de seguro, por consiguiente la reclamación formalizada por la I.P.S. en su condición de titular de la acción no constituye factor que la interrumpa.

Sin embargo el decreto 056 del 14 de enero del año 2015, del ministerio de Salud y Protección Social, es muy claro y establece el termino de reclamación y consecuentemente el de prescripción.

Conforme lo descrito, es claro que la Clínica de Fracturas y Ortopedia, cuenta con dos (2) años para presentar la demanda ejecutiva so pena de operar la prescripción ordinaria del contrato de seguros conforme lo prescribe el artículo 1081 del Código del Comercio.

La Clínica de Fracturas y Ortopedia, presenta la demanda ejecutiva el día doce (12) de junio del año 2019.

A partir de la fecha de atención final del paciente, inicia el conteo del término de prescripción ordinaria (02 años) del contrato de seguro SOAT., Artículo 1081 del Código del Comercio, y se interrumpe única y exclusivamente el día de la presentación judicial de la demanda, esto es el 12/06/2019, sin embargo para esta fecha ya había finalizado el termino operando la prescripción ordinaria.

En consecuencia se encuentran prescrita ordinariamente de conformidad con el artículo 1081 del C. Com., y el Decreto 056-2015, las siguientes facturas.

FACTUR A No.	FECHA FACTURA	FECHA EGRESO PACIENTE	FECHA PRESCRIPCIÓN	FECHA PRESENTACION DEMANDA	VALOR FACTURA	VALOR PRESCRITO
134956	4/03/2016	16/02/2016	16/02/2018	12/06/2019	\$3.074.560	\$63.600
135722	19/08/2016	8/01/2016	8/01/2018	12/06/2019	\$632.000	\$68.000
138653	24/06/2016	3/09/2015	3/09/2017	12/06/2019	\$248.600	\$49.800
140408	17/08/2016	6/08/2015	6/08/2017	12/06/2019	\$594.500	\$421.700
140653	26/08/2016	4/09/2015	4/09/2017	12/06/2019	\$1.822.900	\$523.400
140905	6/09/2016	21/10/2015	21/10/2017	12/06/2019	\$605.700	\$109.400
141379	22/09/2016	21/09/2015	21/09/2017	12/06/2019	\$1.315.200	\$492.500
141529	29/09/2016	29/09/2015	29/09/2017	12/06/2019	\$998.600	\$394.700
141865	12/10/2016	28/06/2016	28/06/2018	12/06/2019	\$1.612.400	\$78.400
142322	28/10/2016	26/10/2015	26/10/2017	12/06/2019	\$861.500	\$394.500

966

142445	3/11/2016	22/03/2016	22/03/2018	12/06/2019	\$1.140.600	\$287.800
142501	4/11/2016	7/10/2015	7/10/2017	12/06/2019	\$379.200	\$306.700
142841	17/11/2016	17/11/2016	17/11/2018	12/06/2019	\$880.687	\$464.900
142851	18/11/2016	19/10/2015	19/10/2017	12/06/2019	\$602.600	\$436.800
143356	2/12/2016	30/11/2015	30/11/2017	12/06/2019	\$547.300	\$394.500
143448	6/12/2016	3/12/2015	3/12/2017	12/06/2019	\$201.600	\$51.700
143463	6/12/2016	30/06/2016	30/06/2018	12/06/2019	\$1.683.300	\$73.600
143519	7/12/2016	14/12/2015	14/12/2017	12/06/2019	\$352.700	\$60.800
143592	9/12/2016	13/11/2015	13/11/2017	12/06/2019	\$565.400	\$409.700
143660	12/12/2016	30/12/2015	30/12/2017	12/06/2019	\$1.241.900	\$359.500
143831	16/12/2016	9/11/2016	9/11/2018	12/06/2019	\$797.258	\$23.900
144707	11/01/2017	10/11/2015	10/11/2017	12/06/2019	\$3.061.600	\$359.500
145042	17/01/2017	23/06/2016	23/06/2018	12/06/2019	\$1.098.409	\$192.809
145164	19/01/2017	1/12/2015	1/12/2017	12/06/2019	\$6.084.300	\$546.500
145248	21/01/2017	13/10/2016	13/10/2018	12/06/2019	\$1.338.300	\$1.137.700
148094	18/03/2017	30/08/2015	30/08/2017	12/06/2019	\$600.509	\$15.309

Las facturas descritas al cuadro que antecede, se encuentran totalmente prescritas, toda vez que desde la fecha de egreso del paciente, a la fecha de presentación de la demanda 12/06/2019, transcurrió un término superior a los dos (2) años prescribiendo, tal y como lo describe el artículo 1081 del Código del Comercio para la prescripción ordinaria, de hecho, con el egreso del paciente inicia el conteo de la prescripción de los dos años, la cual para la fecha de presentación de la demanda 12/06/2019, ya había fenecido dicho termino, en consecuencia ha operado de pleno derecho la prescripción ordinaria de las facturas antes relacionadas.

En aplicación del Decreto número 056 del 14 de enero del año 2015, en su artículo 41, se encuentran prescritas las facturas antes citada, toda vez que desde la fecha de atención o egreso del paciente, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrió un término superior a los dos (2) años, operando la prescripción ordinaria del contrato de seguros, respecto de las facturas citadas.

Las facturas descritas e individualizadas a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban prescritas ordinariamente conforme lo disponen las normas legales citadas y el artículo 1081 del Código del Comercio, circunstancia que no se puede desconocer.

Es claro que la prescripción ordinaria del contrato de seguros ha obrado respecto de la factura descrita objeto de recaudo.

En consecuencia, se debe proceder a decretar la Prescripción ordinaria del contrato de seguros a la obligación, de conformidad con el artículo 1081 del Código del Comercio en concordancia con el Decreto 780 del 2016, compilatorio del artículo 41 del Decreto 056 del 2015.

967 8

EXCEPCION SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - ARTICULO 789 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

La Clínica de Fracturas y Ortopedia, impetra demanda ejecutiva, contra la Previsora S.A., Compañía de Seguros, para lo cual sustenta su solicitud con base en facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo, al observar cada una de ellas, se describen factura de Venta

Del contenido de las facturas de venta, se infiere que se trata de una factura cambiaria, en consecuencia la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años (3 años), contados a partir del día de vencimiento de la misma de conformidad con lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 784 numeral 10, del Código del Comercio.

La demanda ejecutiva, fue presentada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., el día doce (12) de junio del año 2019, fecha en la cual se interrumpe el término prescriptivo.

Lo que establece que todas aquellas facturas que no hayan sido presentadas dentro de los tres años siguientes a su expedición, se encuentran prescritas su acción cambiaria, por lo que así deberá declararse.

Las facturas cuya prescripción de la acción cambiaria se reclama son las siguientes:

FACTURA No.	FECHA FACTURA	FECHA PRESCRIPCION ART 789	FECHA PRESENTACION DEMANDA	VALOR FACTURA	VALOR PRESCRITO
134956	4/03/2016	4/03/2019	12/06/2019	\$3.074.560	\$63.600

Es claro que desde la fecha de emisión y vencimiento de la factura citada, a la fecha de presentación de la demanda (12/06/2019), se establece que ha transcurrido un término superior a los tres (03) años, por tanto opera de pleno derecho la prescripción solicitada.

Conforme a lo manifestado y con fundamento en la norma legal citada, la presente excepción esta llamada a prosperar en su totalidad, toda vez que se prueba la prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCIÓN TERCERA: PERDIDA DE INTERESES DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO.

El Decreto 1281 del 2002, Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, establece:

Artículo 7º. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en

968 9

los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias. (Resaltado fuera del texto original.)

Conforme la norma legal citada, es claro que se presentaron para su cobro vencidos los seis (6) meses a la prestación del servicio por parte de la IPS., o fecha de egreso del paciente, las siguientes facturas, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de intereses tanto legales como moratorios o sanción alguna.

No se genera interés ni sanción alguna respecto de las siguientes facturas, en aplicación a la norma legal citada:

FACTURA No.	FECHA RADICACION FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA EGRESO PACIENTE	VENCIMIENTO DE LOS SEIS (6) MESES	VALOR POR COBRAR
135722	14/10/2016	19/08/2016	8/01/2016	15/11/2016	\$68.000
138653	14/10/2016	24/06/2016	3/09/2015	15/11/2016	\$49.800
140408	15/11/2016	17/08/2016	6/08/2015	16/12/2016	\$421.700
140653	15/09/2016	26/08/2016	4/09/2015	16/10/2016	\$523.400
140905	15/09/2016	6/09/2016	21/10/2015	16/10/2016	\$109.400
141379	14/10/2016	22/09/2016	21/09/2015	15/11/2016	\$492.500
141529	15/11/2016	29/09/2016	29/09/2015	16/12/2016	\$394.700
142322	9/12/2016	28/10/2016	26/10/2015	10/01/2017	\$394.500
142445	15/11/2016	3/11/2016	22/03/2016	16/12/2016	\$287.800
142501	15/11/2016	4/11/2016	7/10/2015	16/12/2016	\$306.700
142851	9/12/2016	18/11/2016	19/10/2015	10/01/2017	\$436.800
143356	9/12/2016	2/12/2016	30/11/2015	10/01/2017	\$394.500
143448	13/01/2017	6/12/2016	3/12/2015	14/02/2017	\$51.700
143463	13/01/2017	6/12/2016	30/06/2016	14/02/2017	\$73.600
143519	13/01/2017	7/12/2016	14/12/2015	14/02/2017	\$60.800
143592	13/01/2017	9/12/2016	13/11/2015	14/02/2017	\$409.700
143660	13/01/2017	12/12/2016	30/12/2015	14/02/2017	\$359.500
144707	31/01/2017	11/01/2017	10/11/2015	1/03/2017	\$359.500
145042	15/02/2017	17/01/2017	23/06/2016	16/03/2017	\$192.809
145164	15/02/2017	19/01/2017	1/12/2015	16/03/2017	\$546.500
148094	31/03/2017	18/03/2017	30/08/2015	1/03/2017	\$15.309

969 20

Conforme lo descrito en la norma, es claro que la clínica de Fracturas y Ortopedia, ha presentado sendas facturas objeto de recaudo con más de seis meses de prestados los servicios, por tal razón se debe declarar probada la presente excepción, indicando que no se generan intereses de ningún tipo por las facturas que fueron presentadas seis (6) meses después de prestado el servicio o egreso del paciente.

Por lo expuesto, se debe exonerar a la entidad que represento del pago de intereses en aquellas facturas presentadas fuera del termino descrito.

EXCEPCION CUARTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS Y POR ENDE INDEBIDO MANDAMIENTO DE PAGO.

Todo documento para que tenga la naturaleza de título ejecutivo y le sean aplicables las normas de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, debe reunir los requisitos cuales son:

- Que el documento obtenga una obligación clara, expresa y exigible.
- Que provenga del deudor o de su causante.
- Que el documento constituya plena prueba contra él.

Si observamos los documentos que se aportan a la demanda como títulos de recaudo facturas, se puede establecer que estos no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 citado, al no ser clara, expresa ni actualmente exigible, ya que la obligación se deriva de un título ejecutivo complejo o compuesto, es decir requiere la incorporación de otros documentos para que la obligación nazca a la vida jurídica, requisitos que como indicare no se cumplieron por parte del demandante, estando legalmente obligado a su cumplimiento.

El artículo 1077 del Código del Comercio establece:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1053 del Código del Comercio que indica:

"Artículo 1052 – Modificado por la Ley 45/90 artículo 80, Merito Ejecutivo de la Póliza de Seguro. La póliza prestara merito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos: 3.- Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada."

Así las cosas, es claro que nos hallamos ante una reclamación por la afectación del contrato de seguro SOAT., efectuada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a la Previsora S.A. la cual presenta una serie de facturas, las cuales deben cumplir con unos requisitos a fin de acreditar ante el asegurador el siniestro y la cuantía, consecencialmente surgiendo la obligación y por ende el titulo ejecutivo complejo.

Conforme lo expuesto, si la reclamación efectuada por la atención SOAT., no cumple los requisitos legalmente establecidos para la reclamación y afectación del seguro SOAT., este documento no presta merito ejecutivo, toda vez que no

prueba la ocurrencia del siniestro o la cuantía, por tanto la factura no prestara merito ejecutivo.

Así las cosas, solo cuando el beneficiario (clínica de fracturas), radique ante la Previsora S.A., en forma completa la reclamación, es que empieza a correr el término para pagar u objetar, pues solo frente a una reclamación cabal es cuando se inicia su cómputo del término para objetar la factura.

Es claro que para hacer efectiva una obligación ante una compañía de seguros por servicios SOAT, se debe probar el siniestro y su cuantía, es decir junto a la factura debe allegarse los documentos que prueban y generan la obligación de conformidad con el artículo 33 del Decreto 056-2015, el cual indica:

"Artículo 33 Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los prestadores de servicios de salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes."

En concordancia con el artículo 26 del Decreto número 056 del 2015, el cual describe los documentos que deben ser incorporados a la factura indicando:

"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto **o ante la aseguradora**, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

9771 22
146

En aplicación a lo descrito, además de la factura, la cual deberá reunir los requisitos legales e incorporar los valores de conformidad con los manuales tarifarios SOAT., a los cuales debe ajustarse para probar la cuantía de la reclamación, debe incorporar a la respectiva factura los documentos descritos por el artículo citado, de no hacerlo, es claro que la factura no nace a la vida jurídica, pues no cumplió los requisitos legales, La Previsora S.A., contara con treinta (30) días, para objetar la factura, siempre y cuando estos requisitos se hayan cumplido.

Ahora bien el artículo 36 del Decreto número 056/2015 establece: "Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia para lo cual, deberán verificara la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

En el presente evento, se prueba que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no cumple con los requisitos legales, respecto de las facturas presentadas o radicadas para su cobro, motivo por el cual le es comunicado por Previsora S.A., la objeción total toda vez que no se aportan documentos completos, tal y como se describe en la objeción o glosa por no pertinencia médica, por tanto la factura nunca nació a la vida jurídica, al no cumplir con los requisitos legales no puede cobrar ni capital ni intereses, respecto de sendos títulos que no cumplen los requisitos de ser actualmente exigibles.

Ahora bien, al observar las facturas objeto de recaudo con sus anexos, es claro que Previsora Objeta en Término legal, igualmente y siguiendo la línea de pago, Clínica de Fracturas procede a dar respuesta a la objeción presentada, y radicando nuevamente la factura con sus requisitos ante la Previsora S.A., o cumpliéndolos o no, y Previsora S.A., procediendo a ratificar la glosa u objeción.

Pese a haber sido objetada oportunamente las facturas por Previsora S.A., y de proseguirse con la ejecución, debe observarse que se ha solicitado por la parte actora el reconocimiento del valor de la factura y los intereses de mora a partir de unas fechas que no se adhieren a la realidad legal, y así se profirió el mandamiento de pago, induciendo en error al despacho judicial.

De hecho, una vez cumplidos los requisitos para el pago o su ratificación de glosa, de persistir el mandamiento de pago, es desde ese día en que se hace exigible la obligación, pero los intereses de mora correrán a partir del mes de radicado o cumplido este requisito.

Conforme lo citado se puede determinar con certeza que las fechas que describen la demanda y el mandamiento de pago no se ajustan a la realidad.

Se observa que la demanda y el auto de mandamiento de pago no disponen las fechas exactas en que se genera la obligación y le son exigidos los intereses de mora a la Previsora S.A., razón por la cual se debe proceder a revocar o modificar el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, es claro que al no cumplirse los requisitos formales y legales por parte de la IPS., Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., las facturas no prestan merito ejecutivo, al no ser la obligación clara, expresa y actualmente exigibles, toda vez que solicita la ejecución por fechas que no se ajustan a la realidad procesal, por lo cual la presente excepción deberá declararse probada.

972 B

EXCEPCIÓN QUINTA: GLOSAS U OBJECIONES EFECTUADAS CONFOME LOS LINEAMIENTOS LEGALES.

El artículo 1077 del Código del Comercio, establece: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Lo que significa que la entidad IPS, que cobra los servicios de atención en accidentes de tránsito a través del SOAT., deben emitir su factura ajustándola al manual tarifario correspondiente Decreto 2423 de 1996, modificado por el Decreto 887 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan como el Decreto 056-2015.

La factura debe estar acompañada de los documentos como la epicrisis y los documentos que soportan el contenido de la historia clínica señalado por la reglamentación que expide el ministerio de Salud y de Protección Social, en los cuales se incluye la respectiva póliza y formularios.

Como las facturas no reúnen los requisitos son glosadas y objetadas, probando de esta manera que no generan obligación a cargo de Previsora.

Como se ha expresado la Previsora S.A., en su debido momento, ha devuelto y glosado u objetado de manera individual cada una de las facturas presentadas para el cobro jurídico, como ya se ha indicado las glosas y objeciones a las facturas, se efectuaron dentro del término legal, así mismo se comunicaron dentro del término establecido.

La presente excepción, se encuentra fundamentada en el contexto o contenido de la glosa, de hecho se demuestra que las facturas objeto de recaudo, fueron glosadas u objetadas por pertinencia médica y al no reunir los requisitos del Decreto 056-2015, en su artículo 36.

Este es el concepto por los cuales se glosaron las facturas presentadas a la Previsora S.A., sin embargo pese a que se glosan por vulnerar los decretos de procedimientos para pago, la actora pretende se cancelen los valores debidamente glosados y objetados.

Se prueba la glosa efectuada a cada una de las facturas, razones que justifican la prosperidad de la presente excepción y por tanto prueban la imposibilidad de continuar con una acción ejecutiva en desfavor de Previsora S.A., toda vez que se cumplió con todos los procedimientos administrativos que verifican la objeción oportuna y que enervan la vía ejecutiva, por tanto se debe negar las pretensiones de la demanda ejecutiva y por el contrario declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCION SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Hago consistir esta excepción en el hecho que la Previsora S.A., Compañía de Seguros, una vez radicadas las facturas relacionadas en la demanda y vista en sus anexos, procedió a revisarlas, encontrando inconsistencias, es decir se estaban cobrando servicios a los cuales no hay lugar para su cobro, procediendo a glosar por pertinencia médica (SS), y al no aportar la documentación que establece el Decreto 056/2015, por tal motivo la Previsora S.A., procede a objetar total o parcialmente la factura, procediendo si fuese el

973
24

caso a cancelar el valor de lo debidamente soportado a la factura y objetando el valor restante, lo que se tradujo en glosas u objeción, las cuales fueron presentadas en forma oportuna a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., demandante, pese haber sido notificadas las objeciones y sus justas razones, se procedió a dar su cobro judicial, cuando de verdad la compañía que represento no le adeuda suma alguna a la entidad actora.

Además de lo anterior, una vez glosadas y objetadas las facturas la entidad demandante procede a dar respuesta a las glosas comunicando a la Previsora S.A., que no se aceptan, a lo cual la Previsora no accedió por encontrar que las razones que le dieron origen estaban plenamente fundamentadas, en consecuencia procede a comunicar la ratificación de las glosas inicialmente efectuadas.

Efectuado lo anterior, la Clínica de Fracturas y Ortopedia, demandante una vez objetadas en forma oportuna las facturas, en lugar de proceder a reconocerla y ajustar sus valores, opta por la vía ejecutiva, cuando realmente la vía legal es la ordinaria.

Por lo expuesto, es claro que se está cobrando lo no debido, por cuanto las facturas están erradas por las razones antes expuestas ya que fueron devueltas por falta de requisitos u objetadas oportunamente y con los debidos fundamentos legales establecidos por el decreto 2423 de 1996, Decreto 056-2015, actualizado a los años de los cobros de facturas y demás normas que lo regulan o modifican, procediéndose a pagar lo realmente causado por el servicio prestado.

EXCEPCIÓN SEPTIMA: DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES PROCEDENTE EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Conforme lo establece la jurisprudencia C.E., sentencia número 21177, agosto 12/2004 C. P. Ramiro Saavedra Becerra, al indicar que en los procesos ejecutivos, procederá la declaratoria oficiosa de excepciones por parte del juez, pues en el ordenamiento procesal actual no existe ninguna norma que se lo impida, puesto que el juez puede proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria.

Por lo descrito y conforme la sentencia descrita, solicito se decrete oficiosamente las excepciones que resultaren probadas al proceso y no hayan sido propuestas.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

1.- Se oficie a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a fin de que certifique cuales de las facturas objeto de recaudo se han cancelado totalmente, parcialmente o conciliado y en cuales se ha aceptado glosa, indicando el estado actual de las mismas, es decir reportando pagos.

2.- Se oficie a la Previsora S.A., a fin de que llegue al proceso listado de los pagos parciales o totales efectuados a las facturas objeto de recaudo, desde la fecha de presentación de la demanda y que afectan el saldo cobrado ejecutivamente, anexando los soportes que verifican el pago de la obligación o abonos efectuados a las facturas. La prueba se solicita toda vez que la Previsora S.A., no cesa los pagos de las facturas durante el transcurso del

974 15

proceso, por tal motivo algunas de ellas reportan pagos parciales ya iniciada la demanda o en el transcurso de la misma, razón que justifica la solicitud.

3.- Se oficie a la empresa o entidad auditora Consorcio Previsora, en la dirección en la dirección carrera 21 Número 87 - 30 de la ciudad de Bogotá, a fin de que allegue copia de los siguientes documentos:

Copia de las glosas u objeciones efectuadas a cada una de las facturas objeto del presente proceso, al igual que las glosas aceptadas por la Clínica demandante.

Copia de las comunicaciones de glosas, junto con el porte de correo de envió de las mismas a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., igualmente las ratificaciones de glosas a las facturas.

Se allegue listado indicando cuales facturas objeto del proceso ejecutivo han sido pagadas totalmente, indicando entidad que emite la factura, numero de factura, fecha de radicación, orden de pago, fecha de pago, valor pagado, siniestro y demás aspectos esenciales que verifiquen el pago de la factura. Se allegue junto al listado de facturas canceladas, los documentos pertinentes que soportan el pago efectivo de las facturas como orden de pago, siniestro, consignación o constancia de transferencia electrónica entre otros indicando facturas y órdenes de pago que se cancelan con esa consignación o transferencia electrónica.

Se allegue un listado de facturas canceladas parcialmente y su saldo, junto con los soportes de pago que verifican o prueban el pago parcial de la obligación, como órdenes de pago, consignaciones o transferencias electrónicas, valor pagado, siniestro, factura, es decir todos los documentos que prueben que el pago parcial se realizó.

Prueba solicitada en razón a que la Previsora S.A., Compañía de Seguros, suscribió contrato con las empresa o entidad auditora Consorcio Previsora, empresa encargada de realizar la auditoria médica a cada una de las facturas que se presentan para cobro por prestación de servicios que afectan el contrato de seguros SOAT., siendo esta empresa la que analiza el total de las facturas, efectúan las glosas u objeciones pertinentes, proceden a comunicar las glosas u objeciones, igualmente efectúan los tramites de pagos parciales y totales, efectuando los desembolsos correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora a fin de escuchar en interrogatorio de parte al representante legal de la Clica de Fracturas y Ortopedia, o a quien lo represente o haga sus veces en legal forma, el cual formulare en forma verbal o escrita, con respecto de los hechos de la demanda y a fin de probar las excepciones propuestas en especial las de pago total, pago parcial, aceptación de glosas y las demás propuestas.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- 1.- Cuadro en formato Excel que verifica el estado actual de las facturas objeto de recaudo.
- 2.- Copia de la ratificación de objeción a la factura número 145042.
- 3.- Copia de la ratificación de objeción a la factura número 143660.
- 4.- Copia de la ratificación de objeción a la factura número 145164.

5.- Copia formato de objeción glosa null, a la factura 148094.

975-16

ANEXOS.

Los documentos descritos al título pruebas documentales que se aportan.

NOTIFICACIONES:

Las Personales. Marlio Mora Cabrera, abogado, en la carrera 6 numero 7 - 31 Oficina 212 de la ciudad de Neiva Huila, teléfonos 8 710403 y 3045227989, correo electrónico: **marlio.mora@yahoo.es**

Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la calle octava (8), numero 7A- 30 de la ciudad de Neiva - Huila, teléfonos 8711773 - 8711733.

Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,


MARLIO MORA CABRERA

C. C. No. 7.687.087 de Neiva - Huila.
T. P. No. 82.708 del C. S. de la J.

RELACION FACTURAS PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00501

FACTURA No.	FECHA RADICACION FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA EGRESO PACIENTE	INTERESES GENERADOS ART. 10	FECHA PRESENTACION DEMANDA	VALOR FACTURA	FECHA ABONO	VALOR ABONO	FECHA ABONO 2	VALOR ABONO 2	VALOR POR COBRAR	GLOSA ACEPTADA
134956	15/06/2016	4/03/2016	16/02/2016	16/07/2016	12/06/2019	\$3.074.560					\$63.600	
135722	14/10/2016	19/08/2016	8/01/2016	15/11/2016	12/06/2019	\$632.000					\$68.000	
138653	14/10/2016	24/06/2016	3/09/2015	15/11/2016	12/06/2019	\$248.600	25/11/2016	\$198.800			\$49.800	
140408	15/11/2016	17/08/2016	6/08/2015	16/12/2016	12/06/2019	\$594.500	18/01/2017	\$172.800			\$421.700	
140653	15/09/2016	26/08/2016	4/09/2015	16/10/2016	12/06/2019	\$1.822.900					\$523.400	
140905	15/09/2016	6/09/2016	21/10/2015	16/10/2016	12/06/2019	\$605.700					\$109.400	
141379	14/10/2016	22/09/2016	21/09/2015	15/11/2016	12/06/2019	\$1.315.200					\$492.500	
141529	15/11/2016	29/09/2016	29/09/2015	16/12/2016	12/06/2019	\$998.600	2/01/2017	\$603.900			\$394.700	
141865	15/11/2016	12/10/2016	28/06/2016	16/12/2016	12/06/2019	\$1.612.400					\$78.400	
142322	9/12/2016	28/10/2016	26/10/2015	10/01/2017	12/06/2019	\$861.500	12/04/2017	\$467.000			\$394.500	
142445	15/11/2016	3/11/2016	22/03/2016	16/12/2016	12/06/2019	\$1.140.600					\$287.800	
142501	15/11/2016	4/11/2016	7/10/2015	16/12/2016	12/06/2019	\$379.200	21/12/2016	\$72.500			\$306.700	
142841	13/01/2017	17/11/2016	17/11/2016	14/02/2017	12/06/2019	\$880.687					\$464.900	
142851	9/12/2016	18/11/2016	19/10/2015	10/01/2017	12/06/2019	\$602.600	18/01/2017	\$165.800			\$436.800	
143356	9/12/2016	2/12/2016	30/11/2015	10/01/2017	12/06/2019	\$547.300		\$152.800			\$394.500	
143448	13/01/2017	6/12/2016	3/12/2015	14/02/2017	12/06/2019	\$201.600	6/03/2017	\$149.900			\$51.700	
143463	13/01/2017	6/12/2016	30/06/2016	14/02/2017	12/06/2019	\$1.683.300	17/02/2017	\$1.609.700			\$73.600	
143519	13/01/2017	7/12/2016	14/12/2015	14/02/2017	12/06/2019	\$352.700	24/02/2017	\$291.900			\$60.800	
143592	13/01/2017	9/12/2016	13/11/2015	14/02/2017	12/06/2019	\$565.400	24/02/2017	\$155.700			\$409.700	
143660	13/01/2017	12/12/2016	30/12/2015	14/02/2017	12/06/2019	\$1.241.900	15/05/2017	\$882.400			\$359.500	
143831	13/01/2017	16/12/2016	9/11/2016	14/02/2017	12/06/2019	\$797.258					\$23.900	
144707	31/01/2017	11/01/2017	10/11/2015	1/03/2017	12/06/2019	\$3.061.600					\$359.500	
145042	15/02/2017	17/01/2017	23/06/2016	16/03/2017	12/06/2019	\$1.098.409					\$192.809	
145164	15/02/2017	19/01/2017	1/12/2015	16/03/2017	12/06/2019	\$6.084.300					\$546.500	
145248	31/01/2017	21/01/2017	13/10/2016	1/03/2017	12/06/2019	\$1.338.300					\$1.137.700	
148094	31/03/2017	18/03/2017	30/08/2015	1/03/2017	12/06/2019	\$600.509					\$15.309	

\$7.717.718

976 +

RELACION FACTURAS PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00501

No. FACTURA - FECHA FACTURA	VALOR	FECHA DE RECIBIDO PREVISORA - ENTIDAD	FECHA OBJECCION Y MOTIVO	RADICACION OBJECCION EN CLINICA DE FRACTURAS	FECHA RESPUESTA GLOSA PRACTICADA	FECHA RESPUESTA GLOSA RADICADA EN PREVISORA
134956 - 04/03/2016	\$3.074.560	15/06/2016 - TECNOIMAGENES	25/07/2016	11/09/2016	30/09/2016	14/10/2016
135722 - 18/09/2016	\$632.000	14/10/2016 - TECNOIMAGENES	23/11/2016		21/06/2017	29/06/2017
138653 - 24/06/2016	\$248.600	14/10/2016 - TECNOIMAGENES	16/11/2016	5/01/2017	15/06/2017	29/06/2017
140408 - 17/08/2016	\$594.500	15/11/2016 - TECNOIMAGENES	29/11/2016	11/02/2017	21/06/2017	29/06/2017
140653 - 26/08/2016	\$1.822.900	15/09/2016 - TECNOIMAGENES	7/11/2016	5/01/2016	5/07/2017	14/07/2017
140905 - 08/09/2016	\$605.700	15/09/2016 - TECNOIMAGENES	7/11/2016	5/01/2016	15/06/2017	29/06/2017
141379 - 22/09/2016	\$1.315.200	14/10/2016 - TECNOIMAGENES	23/11/2016		21/06/2017	29/06/2017
141529 - 29/09/2016	\$998.600	15/11/2016 - TECNOIMAGENES	2/12/2016	11/02/2017	21/06/2017	29/06/2017
141865 - 29/09/2016	\$1.612.400	15/11/2016 - TECNOIMAGENES	15/12/2016	11/02/2017	4/07/2017	14/07/2017
142322 - 12/10/2016	\$861.500	9/12/2016 - TECNOIMAGENES	7/03/2017	6/05/2017	20/06/2017	29/06/2017
142445 - 12/10/2016	\$1.140.600	15/11/2016 - TECNOIMAGENES	30/11/2016	11/02/2017	21/06/2017	29/06/2017
142501 - 04/11/2016	\$379.200	15/11/2016 - TECNOIMAGENES	14/12/2016	11/02/2017	23/06/2019	29/06/2017
142841 - 17/11/2016	\$880.687	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	31/01/2017	29/12/2016	29/04/2017	15/05/2017
142851 - 18/11/2016	\$602.600	9/12/2016 - TECNOIMAGENES	29/12/2016	25/03/2017	20/06/2017	29/06/2017
143356 - 02/12/2016	\$547.300	9/12/2016 - TECNOIMAGENES	30/12/2016	25/03/2017	20/06/2017	29/06/2017
143448 - 06/12/2016	\$201.600	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	1/02/2017	18/04/2017	4/05/2017	15/05/2017
143463 - 06-12-2016	\$1.683.300	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	30/01/2017	18/04/2017	5/05/2017	15/05/2017
143519 - 07/12/2016	\$352.700	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	1/02/2017	18/04/2017	11/05/2017	15/05/2017
143592 - 09/12/2016	\$565.400	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	3/02/2017	27/04/2017	22/06/2017	29/06/2017
143660 - 12/12/2016	\$1.241.900	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	3/02/2017	27/04/2017	22/06/2017	29/06/2017
143831 - 16/12/2016	\$797.258	13/01/2017 - TECNOIMAGENES	26/01/2017	18/04/2017	3/05/2017	15/05/2017
144707 - 11/01/2017	\$3.061.600	31/01/2017 - TECNOIMAGENES	15/02/2017	5/05/2017	13/06/2017	29/06/2017
145042 - 17/01/2017	\$1.098.409	15/02/2017 - TECNOIMAGENES	2/03/2017	6/05/2017	20/06/2017	29/06/2017
145164 - 19/01/2017	\$6.084.300	15/02/2017 - TECNOIMAGENES	2/03/2017	25/05/2017	6/07/2017	14/07/2017
145248 - 21/01/2017	\$1.338.300	31/01/2017 - TECNOIMAGENES	14/02/2017	31/05/2017	27/06/2017	14/07/2017
148094 - 18/03/2017	\$600.509	31/03/2017 - TECNOIMAGENES	17/04/2017		28/06/2017	14/07/2017

977
12



NOMBRE ENTIDAD: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
 NIT ENTIDAD: 8001101819
 CIUDAD/DPTO: NEIVA
 CANTIDAD RECLAMACIONES: 26
 VALOR RECLAMACIONES TOTAL: \$ 7.717.718
 VALOR RECLAMACIONES SALDO: \$ 7.717.718
 FECHA CORTE ANÁLISIS: 23/07/2019
 FECHA DEMANDA: 12 Junio 2019

Nro.	No. Factura	Valor reclamación	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	Fecha Siniestro (dd/mm/aaaa)	Rump. (SDAT/AP)	Número Radicado (Prevides)	Estado General	Objeción calificada (si/no/PA)	No. Siniestro	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)	Fecha Pago (dd/mm/aaaa)	Número Orden Pago	Valor pago	Valor objetado total o parcial	Valor Acreditado IPS	Valor En Trámite	Valor sin Registro	Valor Prescrito
1	134956	\$ 63.600	\$ 63.600	16/02/2016	2/11/2015	SOAT	R332016375905	Prescrito	SI	67429	Prescripción (NS)									\$ 63.600
2	135722	\$ 68.000	\$ 68.000	8/01/2016	25/09/2015	SOAT	R132017120181	Prescrito	SI	68847	Prescripción (NS)									\$ 68.000
3	138653	\$ 49.800	\$ 49.800	3/09/2015	3/09/2015	SOAT	R252017158911	Prescrito	SI	89747	Prescripción (NS)									\$ 49.800
4	140408	\$ 421.700	\$ 421.700	6/08/2015	6/08/2015	SOAT	R132017118831	Prescrito	SI	70423	Prescripción (NS)									\$ 421.700
5	140653	\$ 523.400	\$ 523.400	4/09/2015	2/09/2015	SOAT	R132017125421	Prescrito	SI	70195	Prescripción (NS)									\$ 523.400
6	140905	\$ 109.400	\$ 109.400	21/10/2015	15/09/2015	SOAT	R132017120821	Prescrito	SI	68292	Prescripción (NS)									\$ 109.400
7	141379	\$ 492.500	\$ 492.500	1/09/2015	1/09/2015	SOAT	R132017120241	Prescrito	SI	68284	Prescripción (NS)									\$ 492.500
8	141529	\$ 394.700	\$ 394.700	18/09/2015	18/09/2015	SOAT	R132017120641	Prescrito	SI	70888	Prescripción (NS)									\$ 394.700
9	141865	\$ 78.400	\$ 78.400	28/06/2016	26/08/2015	SOAT	R132017125271	Prescrito	SI	67437	Prescripción (NS)									\$ 78.400
10	142322	\$ 394.500	\$ 394.500	26/10/2015	26/10/2015	SOAT	R132017120261	Prescrito	SI	68330	Prescripción (NS)									\$ 394.500
11	142445	\$ 287.800	\$ 287.800	10/11/2015	10/11/2015	SOAT	R132017120871	Prescrito	SI	67574	Prescripción (NS)									\$ 287.800
12	142501	\$ 306.700	\$ 306.700	7/10/2015	7/10/2015	SOAT	R132017120991	Prescrito	SI	70866	Prescripción (NS)									\$ 306.700
13	142841	\$ 464.900	\$ 464.900	17/11/2016	17/11/2016	SOAT	R042017411931	Prescrito	SI	578283	Prescripción (NS)									\$ 464.900
14	142851	\$ 436.800	\$ 436.800	19/10/2015	10/10/2015	SOAT	R152017685931	Prescrito	SI	54945	Prescripción (NS)									\$ 436.800
15	143356	\$ 394.500	\$ 394.500	30/11/2015	30/11/2015	SOAT	R132017121001	Prescrito	SI	68342	Prescripción (NS)									\$ 394.500
16	143448	\$ 51.700	\$ 51.700	23/11/2015	23/11/2015	SOAT	R152017534451	Prescrito	SI	77478	Prescripción (NS)									\$ 51.700
17	143463	\$ 73.600	\$ 73.600	30/06/2016	11/08/2015	SOAT	R132017095901	Prescrito	SI	67241	Prescripción (NS)									\$ 73.600
18	143519	\$ 60.800	\$ 60.800	13/11/2015	13/11/2015	SOAT	R132017095841	Prescrito	SI	68338	Prescripción (NS)									\$ 60.800
19	143592	\$ 409.700	\$ 409.700	3/11/2015	3/11/2015	SOAT	R132017119971	Prescrito	SI	68251	Prescripción (NS)									\$ 409.700
20	143660	\$ 359.500	\$ 359.500	30/12/2016	15/11/2015	SOAT	R132017120551	Objeción total o parcial	SI	68323	Pertinencia médica (SS)	NO SE RECONOCE 21701 NO EVIDENCIA ALTERACIONES NEU				\$ 359.500				\$ 359.500
21	143831	\$ 23.900	\$ 23.900	9/11/2016	9/11/2016	SOAT	R132017097831	Prescrito	SI	71120	Prescripción (NS)									\$ 23.900
22	144707	\$ 359.500	\$ 359.500	18/10/2015	18/10/2015	SOAT	R132017120501	Prescrito	SI	68818	Prescripción (NS)									\$ 359.500
23	145042	\$ 192.809	\$ 192.809	21/06/2016	2/09/2015	SOAT	R132017120291	Objeción total o parcial	SI	67240	Pertinencia médica (SS)	NO SE RECONOCEN VENDAS INCLUIDAS EN MATERIALES /NO SE RECONOCE 39139 INCLUIDO EN HONORARIOS DE ANE				\$ 192.809				\$ 192.809
24	145164	\$ 546.500	\$ 546.500	1/12/2015	24/11/2015	SOAT	R152017721531	Objeción total o parcial	SI	57008	Pertinencia médica (SS)	YA QUE LA MISMA ESTA INCLUIDA EN LA TARIFA DE SERV NO SE RECONOCE 3 LACTAO TENIENDO EN CUENTA ESTANCI				\$ 546.500				\$ 546.500
25	145248	\$ 1.137.700	\$ 1.137.700	13/10/2016	7/11/2015	SOAT	R132017126051	Objeción total o parcial	SI	68092	Material de Osteosíntesis	NO SE RECONOCE VENDAS, POR ESTAR INCLUIDAS EN MATERIALES DE CIRUGIA ART SS. \$4100,4800 NO SE RECONOCE TUBO ENDOTRAQUEAL POR ESTAR INCLUIDO EN MATERIALES DE CIRUGIA ART SS. \$14700 NO SE RECONOCE MASCARA PARA OXIGENO \$6500 ,HUMIDIFICADOR , \$9500 NO FACTURABLES INCLUIDOS EN SALA , NO SE RECONOCE CLORURO DE SODIO				\$ 1.137.700				\$ 1.137.700
26	148094	\$ 15.309	\$ 15.309	30/08/2015	29/08/2015	SOAT	R132017125441	Objeción total o parcial	SI	66939	Soportes médicos (SS)	Soportes Medicos				\$ 15.309				\$ 15.309
TOTALES		\$ 7.717.718	\$ 7.717.718												\$ -	\$ 2.251.818	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.465.900

578
 57

SISA -
Bogotá, Julio 13 de 2017

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CALLE 18 N 6-65 BARRIO QUIRINAL
NEIVA - HUILA

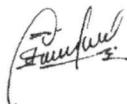
ASUNTO: FACTURA NRO: 145042
ACCIDENTADO: SUSANA SANDOVAL MORENO
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 67240/2015/13/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R132017120291
OBJECCIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en la Compañía, por medio de la cual solicitan afectar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito del vehículo de placas HDN97B, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el 02/09/2015, al (a la) señor(a) SUSANA SANDOVAL MORENO, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en los documentos presentados, es importante señalar que de acuerdo a la respuesta recibida el 29/06/2017, donde aportan oficio de no aceptación de glosa, se les informa que se ratifica glosa generada por concepto de "vendado/mascara de oxigeno", de acuerdo a lo establecido en el manual tarifario soat decreto 2423/96 artículo 55. - Al igual se sostiene glosa generada por "Consulta Preanéstesica", teniendo en cuenta en cuenta lo establecido en el manual tarifario SOAT, Decreto 2423/96 artículo 48 parágrafo 1.

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Atentamente,



JENNIFER BETANCOURT INFANTE

Subgerente Nacional de Indemnizaciones de Soat y Ap.

Revisó:
Julio 13 de 2017

SISA -
Bogotá, Julio 13 de 2017

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CALLE 18 N 6-65 BARRIO QUIRINAL
NEIVA - HUILA

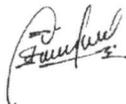
ASUNTO: FACTURA NRO: 143660
ACCIDENTADO: WILSON CONDE AVILES
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 68323/2015/13/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R132017120551
OBJECCIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en la Compañía, por medio de la cual solicitan afectar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito del vehículo de placas TLZ52D, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el 15/11/2015, al (a la) señor(a) WILSON CONDE AVILES, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en los documentos presentados, es importante señalar que de acuerdo a su respuesta del 28/06/2017, donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene glosa por Tac de Cráneo simple no evidencia alteraciones neurológicas que justifiquen toma de imagen especializada.

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Atentamente,



JENNIFER BETANCOURT INFANTE

Subgerente Nacional de Indemnizaciones de Soat y Ap.

Revisó:
Julio 13 de 2017

SISA -
Bogotá, Julio 19 de 2017

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CALLE 18 N 6-65 BARRIO QUIRINAL
NEIVA - HUILA

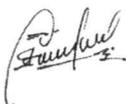
ASUNTO: FACTURA NRO: 145164
ACCIDENTADO: JOSE LIBARDO LARA VILLAREAL
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 57008/2015/15/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R152017721531
OBJECCIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en la Compañía, por medio de la cual solicitan afectar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito del vehículo de placas PCQ75D, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el 24/11/2015, al (a la) señor(a) JOSE LIBARDO LARA VILLAREAL, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en los documentos presentados, es importante señalar que de acuerdo a su respuesta del 14/07/2017 donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene glosa generada por el concepto de habitación bipersonal en la estancia de los días 28-29 por inoportunidad en la realización de procedimiento quirúrgico de acuerdo a evolución clínica se incluyen suministros y medicamentos, igualmente se ratifica glosa por Consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, Consulta preanestésica, por el cirujano ya que la misma está incluida en la tarifa de servicios profesionales por tratarse de paciente quirúrgico según artículo 76 decreto 2423/96.

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación.

Atentamente,



JENNIFER BETANCOURT INFANTE

Subgerente Nacional de Indemnizaciones de Soat y Ap.

Revisó:
Julio 19 de 2017

982 23



null
Previsora Seguros

No. Egreso



No. de	R132017125441	No.	503299	Siniestro	null	No.	148094	
Amparo	1	Gastos Medicos,	Fecha siniestro	29/08/2015	Fecha aviso	06/10/2015	Fecha recepción	14/07/2017
Fecha formalización	14/07/2017	Fecha liquidación	19/07/2017	Vigencia desde	null	hasta	null	
Póliza	null	Nro Interno						
Id tomador	0	Nombre tomador	GONZALEZ ARIAS MAGDALENA					
Id beneficiario	8001101819	Nombre beneficiario	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA					
Id accidentado	26478308	Nombre	AMALIA GONZALEZ ARIAS					
Id reclamante	8001101819	Nombre reclamante	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA					
Diagnósticos	S018	Codigo	null	Sucursal	null			

Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Glosado	Liquidado
2	39202	DERECHOS DE SALA PARA CURACIONES	SE RATIFICA GLOSA YA QUE NO SE EVIDENCIA SU REALIZACION	100%, 100%	15,249	15,249	0
1	77701	MEDICAMENTOS			56,360	0	56,360

1001	Valor cobrado que afecta reserva	71,609
1002	Glosa	15,249
9023	Pago Neto	56,360
VTC	Valor total cobrado	71,609
9025	Valor Glosado que no afecta reserva	0

Liquidación: VERONICA.RUIZ	Aprobación:
Revisión	Vo. Bo. Médico: CLAUDIA MORENO

JENNIFER BETANCOURT INFANTE
Subgerente Nacional de Indemnizaciones de Soat y Ap.

Nota: Por favor no dar respuesta en caso de ratificación de glosa, en su defecto, solicitar cita para conciliación de cartera. En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Nacional de Indemnizaciones Soat y AP teléfono 3485757 ext. 6298 o al correo electrónico carterasoa@previsora.com.co. Cordialmente



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.	C.C. N° 890.903.407-9
Radicación	410014189007-2019-00643-00	

Neiva (Huila), Quince (15) junio de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no se realiza teniendo en cuenta lo ordenado en el acta de audiencia. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$35.148.072, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$35.148.072, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO. - APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONSULTADO el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que dentro del presente proceso no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00531-00

CAPITAL \$ 21.328.759
INTERESES MORA \$ 13.819.313
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 35.148.072

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 152651 11.520 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 153342 65.420 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 155425 142.900 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 158686 103.300 VENCIDA Enero 15/2018	FACT. 158534 6.000 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 158507 13.250 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 157313 18.026 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 156877 7.560 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 155907 39.800 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 152062 98.354 VENCIDA Enero 28/2018
Dicbre. 16/2017	16	31,16%	2,29%	\$ 141	\$ 799	\$ 1.745							
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 271	\$ 1.541	\$ 3.367	\$ 1.256	\$ 14	\$ 30	\$ 41	\$ 17	\$ 91	\$ 224
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 248	\$ 1.410	\$ 3.081	\$ 2.227	\$ 129	\$ 286	\$ 389	\$ 163	\$ 858	\$ 2.121
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 271	\$ 1.541	\$ 3.367	\$ 2.434	\$ 141	\$ 312	\$ 425	\$ 178	\$ 938	\$ 2.317
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 260	\$ 1.478	\$ 3.230	\$ 2.335	\$ 136	\$ 299	\$ 407	\$ 171	\$ 899	\$ 2.223
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 268	\$ 1.521	\$ 3.322	\$ 2.402	\$ 140	\$ 308	\$ 419	\$ 176	\$ 925	\$ 2.287
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 258	\$ 1.465	\$ 3.201	\$ 2.314	\$ 134	\$ 297	\$ 404	\$ 169	\$ 892	\$ 2.203
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 263	\$ 1.494	\$ 3.263	\$ 2.359	\$ 137	\$ 303	\$ 412	\$ 173	\$ 909	\$ 2.246
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 262	\$ 1.487	\$ 3.249	\$ 2.348	\$ 136	\$ 301	\$ 410	\$ 172	\$ 905	\$ 2.236
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 252	\$ 1.433	\$ 3.130	\$ 2.262	\$ 131	\$ 290	\$ 395	\$ 166	\$ 872	\$ 2.154
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 258	\$ 1.467	\$ 3.204	\$ 2.316	\$ 135	\$ 297	\$ 404	\$ 170	\$ 892	\$ 2.205
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 249	\$ 1.413	\$ 3.087	\$ 2.231	\$ 130	\$ 286	\$ 389	\$ 163	\$ 860	\$ 2.124
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 256	\$ 1.453	\$ 3.175	\$ 2.295	\$ 133	\$ 294	\$ 400	\$ 168	\$ 884	\$ 2.185
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 254	\$ 1.440	\$ 3.145	\$ 2.274	\$ 132	\$ 292	\$ 397	\$ 166	\$ 876	\$ 2.165
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 234	\$ 1.331	\$ 2.908	\$ 2.102	\$ 122	\$ 270	\$ 367	\$ 154	\$ 810	\$ 2.001
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 256	\$ 1.453	\$ 3.175	\$ 2.295	\$ 133	\$ 294	\$ 400	\$ 168	\$ 884	\$ 2.185
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 247	\$ 1.400	\$ 3.058	\$ 2.211	\$ 128	\$ 284	\$ 386	\$ 162	\$ 852	\$ 2.105
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 256	\$ 1.453	\$ 3.175	\$ 2.295	\$ 133	\$ 294	\$ 400	\$ 168	\$ 884	\$ 2.185
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 247	\$ 1.400	\$ 3.058	\$ 2.211	\$ 128	\$ 284	\$ 386	\$ 162	\$ 852	\$ 2.105
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 255	\$ 1.447	\$ 3.160	\$ 2.284	\$ 133	\$ 293	\$ 399	\$ 167	\$ 880	\$ 2.175
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 255	\$ 1.447	\$ 3.160	\$ 2.284	\$ 133	\$ 293	\$ 399	\$ 167	\$ 880	\$ 2.175
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 247	\$ 1.400	\$ 3.058	\$ 2.211	\$ 128	\$ 284	\$ 386	\$ 162	\$ 852	\$ 2.105



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 252	\$ 1.433	\$ 3.130	\$ 2.263	\$ 131	\$ 290	\$ 395	\$ 166	\$ 872	\$ 2.155
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 243	\$ 1.380	\$ 3.015	\$ 2.180	\$ 127	\$ 280	\$ 380	\$ 160	\$ 840	\$ 2.075
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 250	\$ 1.420	\$ 3.101	\$ 2.242	\$ 130	\$ 288	\$ 391	\$ 164	\$ 864	\$ 2.134
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 249	\$ 1.413	\$ 3.086	\$ 2.231	\$ 130	\$ 286	\$ 389	\$ 163	\$ 860	\$ 2.124
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 236	\$ 1.341	\$ 2.928	\$ 2.117	\$ 123	\$ 272	\$ 369	\$ 155	\$ 816	\$ 2.016
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 251	\$ 1.426	\$ 3.116	\$ 2.252	\$ 131	\$ 289	\$ 393	\$ 165	\$ 868	\$ 2.144
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 240	\$ 1.361	\$ 2.972	\$ 2.149	\$ 125	\$ 276	\$ 375	\$ 157	\$ 828	\$ 2.046
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 242	\$ 1.372	\$ 2.998	\$ 2.167	\$ 126	\$ 278	\$ 378	\$ 159	\$ 835	\$ 2.063
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 233	\$ 1.321	\$ 2.887	\$ 2.087	\$ 121	\$ 268	\$ 364	\$ 153	\$ 804	\$ 1.987
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 240	\$ 1.366	\$ 2.983	\$ 2.156	\$ 125	\$ 277	\$ 376	\$ 158	\$ 831	\$ 2.053
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 243	\$ 1.379	\$ 3.012	\$ 2.178	\$ 126	\$ 279	\$ 380	\$ 159	\$ 839	\$ 2.073
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 236	\$ 1.341	\$ 2.929	\$ 2.118	\$ 123	\$ 272	\$ 370	\$ 155	\$ 816	\$ 2.016
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 240	\$ 1.366	\$ 2.983	\$ 2.156	\$ 125	\$ 277	\$ 376	\$ 158	\$ 831	\$ 2.053
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 230	\$ 1.308	\$ 2.858	\$ 2.066	\$ 120	\$ 265	\$ 361	\$ 151	\$ 796	\$ 1.967
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 233	\$ 1.325	\$ 2.894	\$ 2.092	\$ 122	\$ 268	\$ 365	\$ 153	\$ 806	\$ 1.992
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 231	\$ 1.311	\$ 2.865	\$ 2.071	\$ 120	\$ 266	\$ 361	\$ 152	\$ 798	\$ 1.972
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 212	\$ 1.203	\$ 2.627	\$ 1.899	\$ 110	\$ 244	\$ 331	\$ 139	\$ 732	\$ 1.808
TOTAL INTERESES MORA.....		\$ 411.854		\$ 9.569	\$ 54.342	\$ 118.701	\$ 83.368	\$ 4.783	\$ 10.562	\$ 14.370	\$ 6.027	\$ 31.727	\$ 78.405

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 152058 11.400 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 151227 45.300 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 151220 53.088 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 150123 41.654 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 157772 68.000 VENCIDA Enero 15/2018	FACT. 146076 39.800 VENCIDA Abril 15/2017	FACT. 159794 38.200 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 159782 35.900 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 158731 48.500 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 158699 39.796 VENCIDA Enero 28/2018
Abril. 16 - Junio. /2017	75	33,50%	2,44%						\$ 2.428				
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%						\$ 1.974				
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%						\$ 935				
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%						\$ 954				
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%						\$ 915				
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%						\$ 942				
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 26	\$ 103	\$ 121	\$ 95	\$ 827	\$ 938	\$ 87	\$ 82	\$ 111	\$ 91
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 246	\$ 977	\$ 1.145	\$ 898	\$ 1.466	\$ 858	\$ 824	\$ 774	\$ 1.046	\$ 858
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 269	\$ 1.067	\$ 1.251	\$ 981	\$ 1.602	\$ 938	\$ 900	\$ 846	\$ 1.143	\$ 938
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 258	\$ 1.024	\$ 1.200	\$ 941	\$ 1.537	\$ 899	\$ 863	\$ 811	\$ 1.096	\$ 899
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 265	\$ 1.053	\$ 1.234	\$ 968	\$ 1.581	\$ 925	\$ 888	\$ 835	\$ 1.128	\$ 925
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 255	\$ 1.015	\$ 1.189	\$ 933	\$ 1.523	\$ 892	\$ 856	\$ 804	\$ 1.086	\$ 891
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 260	\$ 1.035	\$ 1.212	\$ 951	\$ 1.553	\$ 909	\$ 872	\$ 820	\$ 1.108	\$ 909
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 259	\$ 1.030	\$ 1.207	\$ 947	\$ 1.546	\$ 905	\$ 868	\$ 816	\$ 1.103	\$ 905



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 250	\$ 992	\$ 1.163	\$ 912	\$ 1.489	\$ 872	\$ 837	\$ 786	\$ 1.062	\$ 872	
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 256	\$ 1.016	\$ 1.190	\$ 934	\$ 1.525	\$ 892	\$ 857	\$ 805	\$ 1.088	\$ 892	
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 246	\$ 978	\$ 1.147	\$ 900	\$ 1.469	\$ 860	\$ 825	\$ 775	\$ 1.048	\$ 860	
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 253	\$ 1.006	\$ 1.179	\$ 925	\$ 1.511	\$ 884	\$ 849	\$ 798	\$ 1.078	\$ 884	
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 251	\$ 997	\$ 1.168	\$ 917	\$ 1.497	\$ 876	\$ 841	\$ 790	\$ 1.067	\$ 876	
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 232	\$ 922	\$ 1.080	\$ 848	\$ 1.384	\$ 810	\$ 777	\$ 730	\$ 987	\$ 810	
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 253	\$ 1.006	\$ 1.179	\$ 925	\$ 1.511	\$ 884	\$ 849	\$ 798	\$ 1.078	\$ 884	
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 244	\$ 969	\$ 1.136	\$ 891	\$ 1.455	\$ 852	\$ 817	\$ 768	\$ 1.038	\$ 852	
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 253	\$ 1.006	\$ 1.179	\$ 925	\$ 1.511	\$ 884	\$ 849	\$ 798	\$ 1.078	\$ 884	
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 244	\$ 969	\$ 1.136	\$ 891	\$ 1.455	\$ 852	\$ 817	\$ 768	\$ 1.038	\$ 852	
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 252	\$ 1.002	\$ 1.174	\$ 921	\$ 1.504	\$ 880	\$ 845	\$ 794	\$ 1.072	\$ 880	
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 252	\$ 1.002	\$ 1.174	\$ 921	\$ 1.504	\$ 880	\$ 845	\$ 794	\$ 1.072	\$ 880	
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 244	\$ 969	\$ 1.136	\$ 891	\$ 1.455	\$ 852	\$ 817	\$ 768	\$ 1.038	\$ 852	
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 250	\$ 992	\$ 1.163	\$ 913	\$ 1.490	\$ 872	\$ 837	\$ 786	\$ 1.062	\$ 872	
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 241	\$ 956	\$ 1.120	\$ 879	\$ 1.435	\$ 840	\$ 806	\$ 757	\$ 1.023	\$ 840	
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 247	\$ 983	\$ 1.152	\$ 904	\$ 1.476	\$ 864	\$ 829	\$ 779	\$ 1.052	\$ 864	
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 246	\$ 978	\$ 1.147	\$ 900	\$ 1.469	\$ 860	\$ 825	\$ 775	\$ 1.047	\$ 859	
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 234	\$ 928	\$ 1.088	\$ 854	\$ 1.394	\$ 816	\$ 783	\$ 736	\$ 994	\$ 816	
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 249	\$ 988	\$ 1.157	\$ 908	\$ 1.483	\$ 868	\$ 833	\$ 783	\$ 1.057	\$ 868	
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 237	\$ 942	\$ 1.104	\$ 866	\$ 1.414	\$ 828	\$ 795	\$ 747	\$ 1.009	\$ 828	
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 239	\$ 950	\$ 1.114	\$ 874	\$ 1.426	\$ 835	\$ 801	\$ 753	\$ 1.017	\$ 835	
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 230	\$ 915	\$ 1.072	\$ 841	\$ 1.374	\$ 804	\$ 772	\$ 725	\$ 980	\$ 804	
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 238	\$ 946	\$ 1.108	\$ 869	\$ 1.419	\$ 831	\$ 797	\$ 749	\$ 1.012	\$ 831	
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 240	\$ 955	\$ 1.119	\$ 878	\$ 1.433	\$ 839	\$ 805	\$ 757	\$ 1.022	\$ 839	
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 234	\$ 929	\$ 1.088	\$ 854	\$ 1.394	\$ 816	\$ 783	\$ 736	\$ 994	\$ 816	
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 238	\$ 946	\$ 1.108	\$ 869	\$ 1.419	\$ 831	\$ 797	\$ 749	\$ 1.012	\$ 831	
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 228	\$ 906	\$ 1.062	\$ 833	\$ 1.360	\$ 796	\$ 764	\$ 718	\$ 970	\$ 796	
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 231	\$ 917	\$ 1.075	\$ 844	\$ 1.377	\$ 806	\$ 774	\$ 727	\$ 982	\$ 806	
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 229	\$ 908	\$ 1.064	\$ 835	\$ 1.363	\$ 798	\$ 766	\$ 720	\$ 972	\$ 798	
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 210	\$ 833	\$ 976	\$ 766	\$ 1.250	\$ 732	\$ 702	\$ 660	\$ 892	\$ 732	
TOTAL INTERESES MORA.....				\$ 345.783	\$ 9.088	\$ 36.112	\$ 42.320	\$ 33.205	\$ 54.879	\$ 40.723	\$ 30.452	\$ 28.618	\$ 38.663	\$ 31.724

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 155382 72.874 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 155057 11.520 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 154996 69.374 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 154907 73.600 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 154118 11.520 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 158279 48.264 VENCIDA Dicbre. 30/2017	FACT. 149741 44.310 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 153171 95.500 VENCIDA Dicbre. 30/2017	FACT. 157043 49.100 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 157033 86.400 VENCIDA Dicbre. 15/2017
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 890	\$ 141	\$ 847	\$ 899	\$ 141	\$ 37	\$ 541	\$ 73	\$ 600	\$ 1.055
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 1.717	\$ 271	\$ 1.634	\$ 895	\$ 271	\$ 1.137	\$ 1.044	\$ 2.250	\$ 1.157	\$ 2.036



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 1.571	\$ 248	\$ 1.496	\$ 907	\$ 248	\$ 1.041	\$ 955	\$ 2.059	\$ 1.059	\$ 1.863
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.717	\$ 271	\$ 1.634	\$ 895	\$ 271	\$ 1.137	\$ 1.044	\$ 2.250	\$ 1.157	\$ 2.036
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.647	\$ 260	\$ 1.568	\$ 887	\$ 260	\$ 1.091	\$ 1.001	\$ 2.158	\$ 1.110	\$ 1.953
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.694	\$ 268	\$ 1.613	\$ 883	\$ 268	\$ 1.122	\$ 1.030	\$ 2.220	\$ 1.142	\$ 2.009
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.632	\$ 258	\$ 1.554	\$ 879	\$ 258	\$ 1.081	\$ 993	\$ 2.139	\$ 1.100	\$ 1.935
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.664	\$ 263	\$ 1.584	\$ 867	\$ 263	\$ 1.102	\$ 1.012	\$ 2.181	\$ 1.121	\$ 1.973
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.657	\$ 262	\$ 1.577	\$ 864	\$ 262	\$ 1.097	\$ 1.007	\$ 2.171	\$ 1.116	\$ 1.964
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.596	\$ 252	\$ 1.519	\$ 860	\$ 252	\$ 1.057	\$ 970	\$ 2.091	\$ 1.075	\$ 1.892
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.634	\$ 258	\$ 1.556	\$ 852	\$ 258	\$ 1.082	\$ 994	\$ 2.141	\$ 1.101	\$ 1.937
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 1.574	\$ 249	\$ 1.498	\$ 848	\$ 249	\$ 1.043	\$ 957	\$ 2.063	\$ 1.061	\$ 1.866
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.619	\$ 256	\$ 1.541	\$ 844	\$ 256	\$ 1.072	\$ 984	\$ 2.122	\$ 1.091	\$ 1.920
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.604	\$ 254	\$ 1.527	\$ 836	\$ 254	\$ 1.062	\$ 975	\$ 2.102	\$ 1.081	\$ 1.902
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.483	\$ 234	\$ 1.412	\$ 856	\$ 234	\$ 982	\$ 902	\$ 1.943	\$ 999	\$ 1.758
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.619	\$ 256	\$ 1.541	\$ 844	\$ 256	\$ 1.072	\$ 984	\$ 2.122	\$ 1.091	\$ 1.920
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.560	\$ 247	\$ 1.485	\$ 840	\$ 247	\$ 1.033	\$ 948	\$ 2.044	\$ 1.051	\$ 1.849
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.619	\$ 256	\$ 1.541	\$ 844	\$ 256	\$ 1.072	\$ 984	\$ 2.122	\$ 1.091	\$ 1.920
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.560	\$ 247	\$ 1.485	\$ 840	\$ 247	\$ 1.033	\$ 948	\$ 2.044	\$ 1.051	\$ 1.849
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.611	\$ 255	\$ 1.534	\$ 840	\$ 255	\$ 1.067	\$ 980	\$ 2.112	\$ 1.086	\$ 1.911
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.611	\$ 255	\$ 1.534	\$ 840	\$ 255	\$ 1.067	\$ 980	\$ 2.112	\$ 1.086	\$ 1.911
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.560	\$ 247	\$ 1.485	\$ 840	\$ 247	\$ 1.033	\$ 948	\$ 2.044	\$ 1.051	\$ 1.849
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.596	\$ 252	\$ 1.520	\$ 832	\$ 252	\$ 1.057	\$ 971	\$ 2.092	\$ 1.076	\$ 1.893
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.538	\$ 243	\$ 1.464	\$ 828	\$ 243	\$ 1.018	\$ 935	\$ 2.015	\$ 1.036	\$ 1.823
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.581	\$ 250	\$ 1.505	\$ 824	\$ 250	\$ 1.047	\$ 962	\$ 2.072	\$ 1.065	\$ 1.875
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.574	\$ 249	\$ 1.498	\$ 820	\$ 249	\$ 1.042	\$ 957	\$ 2.062	\$ 1.060	\$ 1.866
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.493	\$ 236	\$ 1.422	\$ 832	\$ 236	\$ 989	\$ 908	\$ 1.957	\$ 1.006	\$ 1.771
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.589	\$ 251	\$ 1.513	\$ 828	\$ 251	\$ 1.052	\$ 966	\$ 2.082	\$ 1.071	\$ 1.884
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.516	\$ 240	\$ 1.443	\$ 816	\$ 240	\$ 1.004	\$ 922	\$ 1.986	\$ 1.021	\$ 1.797
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.529	\$ 242	\$ 1.455	\$ 797	\$ 242	\$ 1.012	\$ 929	\$ 2.003	\$ 1.030	\$ 1.812
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.472	\$ 233	\$ 1.401	\$ 793	\$ 233	\$ 975	\$ 895	\$ 1.929	\$ 992	\$ 1.745
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 1.521	\$ 240	\$ 1.448	\$ 793	\$ 240	\$ 1.007	\$ 925	\$ 1.993	\$ 1.025	\$ 1.803
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.536	\$ 243	\$ 1.462	\$ 801	\$ 243	\$ 1.017	\$ 934	\$ 2.013	\$ 1.035	\$ 1.821
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.494	\$ 236	\$ 1.422	\$ 805	\$ 236	\$ 989	\$ 908	\$ 1.958	\$ 1.007	\$ 1.771
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.521	\$ 240	\$ 1.448	\$ 793	\$ 240	\$ 1.007	\$ 925	\$ 1.993	\$ 1.025	\$ 1.803
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.457	\$ 230	\$ 1.387	\$ 785	\$ 230	\$ 965	\$ 886	\$ 1.910	\$ 982	\$ 1.728
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.476	\$ 233	\$ 1.405	\$ 769	\$ 233	\$ 978	\$ 897	\$ 1.934	\$ 994	\$ 1.750
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.461	\$ 231	\$ 1.391	\$ 762	\$ 231	\$ 968	\$ 888	\$ 1.914	\$ 984	\$ 1.732
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.340	\$ 212	\$ 1.276	\$ 773	\$ 212	\$ 887	\$ 815	\$ 1.756	\$ 903	\$ 1.589
TOTAL INTERESES MORA.....		\$ 437.044		\$ 60.534	\$ 9.569	\$ 57.626	\$ 32.612	\$ 9.569	\$ 39.538	\$ 36.807	\$ 78.235	\$ 40.785	\$ 71.769

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 156459 75.405 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 156399 87.300 VENCIDA Dicbre. 15/2017	FACT. 155881 11.520 VENCIDA Enero 15/2018	FACT. 155161 11.520 VENCIDA Enero 15/2018	FACT. 154187 11.520 VENCIDA Enero 15/2018	FACT. 154779 48.400 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 153964 45.700 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 153948 58.400 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 153622 87.160 VENCIDA Enero 28/2018	FACT. 155006 78.320 VENCIDA Novbre. 15/2017
Novbre. 16/2017	15	31,44%	2,30%										\$ 901
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 921	\$ 1.066								\$ 1.853
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 1.777	\$ 2.057	\$ 140	\$ 140	\$ 140	\$ 110	\$ 104	\$ 133	\$ 199	\$ 1.845
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 1.626	\$ 1.882	\$ 248	\$ 248	\$ 248	\$ 1.044	\$ 985	\$ 1.259	\$ 1.879	\$ 1.689
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.777	\$ 2.057	\$ 271	\$ 271	\$ 271	\$ 1.140	\$ 1.077	\$ 1.376	\$ 2.053	\$ 1.845
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.704	\$ 1.973	\$ 260	\$ 260	\$ 260	\$ 1.094	\$ 1.033	\$ 1.320	\$ 1.970	\$ 1.770
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.753	\$ 2.030	\$ 268	\$ 268	\$ 268	\$ 1.125	\$ 1.063	\$ 1.358	\$ 2.026	\$ 1.821
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.689	\$ 1.956	\$ 258	\$ 258	\$ 258	\$ 1.084	\$ 1.024	\$ 1.308	\$ 1.952	\$ 1.754
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.722	\$ 1.994	\$ 263	\$ 263	\$ 263	\$ 1.105	\$ 1.044	\$ 1.334	\$ 1.990	\$ 1.789
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.714	\$ 1.985	\$ 262	\$ 262	\$ 262	\$ 1.100	\$ 1.039	\$ 1.328	\$ 1.981	\$ 1.780
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.651	\$ 1.912	\$ 252	\$ 252	\$ 252	\$ 1.060	\$ 1.001	\$ 1.279	\$ 1.909	\$ 1.715
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.691	\$ 1.958	\$ 258	\$ 258	\$ 258	\$ 1.085	\$ 1.025	\$ 1.310	\$ 1.954	\$ 1.756
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 1.629	\$ 1.886	\$ 249	\$ 249	\$ 249	\$ 1.045	\$ 987	\$ 1.261	\$ 1.883	\$ 1.692
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.675	\$ 1.940	\$ 256	\$ 256	\$ 256	\$ 1.075	\$ 1.015	\$ 1.297	\$ 1.936	\$ 1.740
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.660	\$ 1.921	\$ 254	\$ 254	\$ 254	\$ 1.065	\$ 1.006	\$ 1.285	\$ 1.918	\$ 1.724
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.534	\$ 1.776	\$ 234	\$ 234	\$ 234	\$ 985	\$ 930	\$ 1.188	\$ 1.773	\$ 1.594
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.675	\$ 1.940	\$ 256	\$ 256	\$ 256	\$ 1.075	\$ 1.015	\$ 1.297	\$ 1.936	\$ 1.740
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.614	\$ 1.868	\$ 247	\$ 247	\$ 247	\$ 1.036	\$ 978	\$ 1.250	\$ 1.865	\$ 1.676
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.675	\$ 1.940	\$ 256	\$ 256	\$ 256	\$ 1.075	\$ 1.015	\$ 1.297	\$ 1.936	\$ 1.740
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.614	\$ 1.868	\$ 247	\$ 247	\$ 247	\$ 1.036	\$ 978	\$ 1.250	\$ 1.865	\$ 1.676
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.667	\$ 1.930	\$ 255	\$ 255	\$ 255	\$ 1.070	\$ 1.011	\$ 1.291	\$ 1.927	\$ 1.732
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.667	\$ 1.930	\$ 255	\$ 255	\$ 255	\$ 1.070	\$ 1.011	\$ 1.291	\$ 1.927	\$ 1.732
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.614	\$ 1.868	\$ 247	\$ 247	\$ 247	\$ 1.036	\$ 978	\$ 1.250	\$ 1.865	\$ 1.676
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.652	\$ 1.912	\$ 252	\$ 252	\$ 252	\$ 1.060	\$ 1.001	\$ 1.279	\$ 1.909	\$ 1.716
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.591	\$ 1.842	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 1.021	\$ 964	\$ 1.232	\$ 1.839	\$ 1.653
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.636	\$ 1.894	\$ 250	\$ 250	\$ 250	\$ 1.050	\$ 992	\$ 1.267	\$ 1.891	\$ 1.700
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.628	\$ 1.885	\$ 249	\$ 249	\$ 249	\$ 1.045	\$ 987	\$ 1.261	\$ 1.882	\$ 1.691
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.545	\$ 1.789	\$ 236	\$ 236	\$ 236	\$ 992	\$ 937	\$ 1.197	\$ 1.786	\$ 1.605
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.644	\$ 1.903	\$ 251	\$ 251	\$ 251	\$ 1.055	\$ 996	\$ 1.273	\$ 1.900	\$ 1.708
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.568	\$ 1.816	\$ 240	\$ 240	\$ 240	\$ 1.007	\$ 951	\$ 1.215	\$ 1.813	\$ 1.629
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.582	\$ 1.831	\$ 242	\$ 242	\$ 242	\$ 1.015	\$ 959	\$ 1.225	\$ 1.828	\$ 1.643
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.523	\$ 1.763	\$ 233	\$ 233	\$ 233	\$ 978	\$ 923	\$ 1.180	\$ 1.761	\$ 1.582
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 1.574	\$ 1.822	\$ 240	\$ 240	\$ 240	\$ 1.010	\$ 954	\$ 1.219	\$ 1.819	\$ 1.635
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.590	\$ 1.840	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 1.020	\$ 963	\$ 1.231	\$ 1.837	\$ 1.651
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.546	\$ 1.790	\$ 236	\$ 236	\$ 236	\$ 992	\$ 937	\$ 1.197	\$ 1.787	\$ 1.606
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.574	\$ 1.822	\$ 240	\$ 240	\$ 240	\$ 1.010	\$ 954	\$ 1.219	\$ 1.819	\$ 1.635



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.508	\$ 1.746	\$ 230	\$ 230	\$ 230	\$ 968	\$ 914	\$ 1.168	\$ 1.743	\$ 1.566
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.527	\$ 1.768	\$ 233	\$ 233	\$ 233	\$ 980	\$ 926	\$ 1.183	\$ 1.765	\$ 1.586
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.512	\$ 1.750	\$ 231	\$ 231	\$ 231	\$ 970	\$ 916	\$ 1.171	\$ 1.747	\$ 1.570
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.386	\$ 1.605	\$ 212	\$ 212	\$ 212	\$ 890	\$ 840	\$ 1.074	\$ 1.603	\$ 1.440
TOTAL INTERESES MORA.....		\$ 420.948		\$ 62.636	\$ 72.517	\$ 9.297	\$ 9.297	\$ 9.297	\$ 38.583	\$ 36.431	\$ 46.555	\$ 69.481	\$ 66.855

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 163456 1.056.800 VENCIDA Agosto 31/2018	FACT. 164072 559.500 VENCIDA Agosto 31/2018	FACT. 164235 596.000 VENCIDA Agosto 31/2018	FACT. 164577 556.082 VENCIDA Agosto 31/2018	FACT. 164669 2.241.682 VENCIDA Agosto 31/2018	FACT. 164683 478.400 VENCIDA Agosto 31/2018	FACT. 164777 1.128.800 VENCIDA Octubre 14/2018	FACT. 165059 3.008.900 VENCIDA Octubre 14/2018	FACT. 165066 1.504.500 VENCIDA Octubre 14/2018	FACT. 165234 469.500 VENCIDA Octubre 14/2018
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 23.144	\$ 12.253	\$ 13.052	\$ 12.178	\$ 49.093	\$ 10.477				
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 23.697	\$ 12.546	\$ 13.364	\$ 12.469	\$ 50.266	\$ 10.727	\$ 13.880	\$ 36.999	\$ 18.500	\$ 5.773
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 22.827	\$ 12.085	\$ 12.874	\$ 12.011	\$ 48.420	\$ 10.333	\$ 24.382	\$ 64.992	\$ 32.497	\$ 10.141
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 23.479	\$ 12.430	\$ 13.241	\$ 12.354	\$ 49.803	\$ 10.628	\$ 25.078	\$ 66.848	\$ 33.425	\$ 10.431
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 23.260	\$ 12.315	\$ 13.118	\$ 12.239	\$ 49.339	\$ 10.530	\$ 24.845	\$ 66.226	\$ 33.114	\$ 10.334
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 21.502	\$ 11.384	\$ 12.127	\$ 11.314	\$ 45.611	\$ 9.734	\$ 22.967	\$ 61.221	\$ 30.612	\$ 9.553
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 23.479	\$ 12.430	\$ 13.241	\$ 12.354	\$ 49.803	\$ 10.628	\$ 25.078	\$ 66.848	\$ 33.425	\$ 10.431
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 22.616	\$ 11.973	\$ 12.754	\$ 11.900	\$ 47.972	\$ 10.238	\$ 24.156	\$ 64.390	\$ 32.196	\$ 10.047
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 23.479	\$ 12.430	\$ 13.241	\$ 12.354	\$ 49.803	\$ 10.628	\$ 25.078	\$ 66.848	\$ 33.425	\$ 10.431
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 22.616	\$ 11.973	\$ 12.754	\$ 11.900	\$ 47.972	\$ 10.238	\$ 24.156	\$ 64.390	\$ 32.196	\$ 10.047
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 23.369	\$ 12.372	\$ 13.180	\$ 12.297	\$ 49.571	\$ 10.579	\$ 24.962	\$ 66.537	\$ 33.270	\$ 10.382
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 23.369	\$ 12.372	\$ 13.180	\$ 12.297	\$ 49.571	\$ 10.579	\$ 24.962	\$ 66.537	\$ 33.270	\$ 10.382
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 22.616	\$ 11.973	\$ 12.754	\$ 11.900	\$ 47.972	\$ 10.238	\$ 24.156	\$ 64.390	\$ 32.196	\$ 10.047
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 23.151	\$ 12.257	\$ 13.056	\$ 12.182	\$ 49.108	\$ 10.480	\$ 24.728	\$ 65.915	\$ 32.959	\$ 10.285
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 22.298	\$ 11.805	\$ 12.576	\$ 11.733	\$ 47.299	\$ 10.094	\$ 23.818	\$ 63.488	\$ 31.745	\$ 9.906
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 22.933	\$ 12.141	\$ 12.933	\$ 12.067	\$ 48.644	\$ 10.381	\$ 24.495	\$ 65.293	\$ 32.648	\$ 10.188
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 22.823	\$ 12.083	\$ 12.872	\$ 12.010	\$ 48.413	\$ 10.332	\$ 24.378	\$ 64.982	\$ 32.492	\$ 10.140
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 21.657	\$ 11.466	\$ 12.214	\$ 11.396	\$ 45.940	\$ 9.804	\$ 23.133	\$ 61.662	\$ 30.832	\$ 9.622
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 23.042	\$ 12.199	\$ 12.995	\$ 12.124	\$ 48.876	\$ 10.431	\$ 24.612	\$ 65.604	\$ 32.803	\$ 10.237
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 21.981	\$ 11.638	\$ 12.397	\$ 11.567	\$ 46.627	\$ 9.951	\$ 23.479	\$ 62.585	\$ 31.294	\$ 9.766
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 22.168	\$ 11.736	\$ 12.502	\$ 11.665	\$ 47.023	\$ 10.035	\$ 23.678	\$ 63.117	\$ 31.559	\$ 9.849
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 21.347	\$ 11.302	\$ 12.039	\$ 11.233	\$ 45.282	\$ 9.664	\$ 22.802	\$ 60.780	\$ 30.391	\$ 9.484
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 22.059	\$ 11.679	\$ 12.441	\$ 11.607	\$ 46.791	\$ 9.986	\$ 23.562	\$ 62.806	\$ 31.404	\$ 9.800
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 22.277	\$ 11.794	\$ 12.564	\$ 11.722	\$ 47.255	\$ 10.085	\$ 23.795	\$ 63.428	\$ 31.715	\$ 9.897
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 21.664	\$ 11.470	\$ 12.218	\$ 11.400	\$ 45.954	\$ 9.807	\$ 23.140	\$ 61.682	\$ 30.842	\$ 9.625
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 22.059	\$ 11.679	\$ 12.441	\$ 11.607	\$ 46.791	\$ 9.986	\$ 23.562	\$ 62.806	\$ 31.404	\$ 9.800
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 21.136	\$ 11.190	\$ 11.920	\$ 11.122	\$ 44.834	\$ 9.568	\$ 22.576	\$ 60.178	\$ 30.090	\$ 9.390
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 21.404	\$ 11.332	\$ 12.071	\$ 11.263	\$ 45.402	\$ 9.689	\$ 22.862	\$ 60.940	\$ 30.471	\$ 9.509



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 21.185	\$ 11.216	\$ 11.948	\$ 11.148	\$ 44.938	\$ 9.590	\$ 22.629	\$ 60.318	\$ 30.160	\$ 9.412
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 19.431	\$ 10.287	\$ 10.958	\$ 10.224	\$ 41.217	\$ 8.796	\$ 20.755	\$ 55.324	\$ 27.663	\$ 8.633
TOTAL INTERESES MORA.....		\$ 7.181.348		\$ 672.068	\$ 355.812	\$ 379.024	\$ 353.638	\$ 1.425.590	\$ 304.237	\$ 681.705	\$ 1.817.135	\$ 908.598	\$ 283.540

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 165235 458.800 VENCIDA Octubre14/2018	FACT. 164455 921.620 VENCIDA Octubre28/2018	FACT. 164470 841.600 VENCIDA Octubre 28/2018	FACT. 165092 540.900 VENCIDA Octubre 28/2018	FACT. 165473 1.339.200 VENCIDA Octubre28/2018	FACT. 169314 1.043.700 VENCIDA Enero 27/2019	FACT. 167298 648.100 VENCIDA Enero 13/2019	FACT. 166653 478.400 VENCIDA Enero 27/2019	FACT. 167877 499.600 VENCIDA Enero 27/2019	FACT. 167879 951.200 VENCIDA Enero 27/2019
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%										
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 5.642	\$ 2.000	\$ 1.826	\$ 1.174	\$ 2.906					
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 9.910	\$ 19.907	\$ 18.179	\$ 11.683	\$ 28.927					
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 10.193	\$ 20.475	\$ 18.698	\$ 12.017	\$ 29.753					
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 10.098	\$ 20.285	\$ 18.524	\$ 11.905	\$ 29.476	\$ 2.964	\$ 8.283	\$ 1.359	\$ 1.419	\$ 2.701
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 9.335	\$ 18.752	\$ 17.124	\$ 11.006	\$ 27.248	\$ 21.236	\$ 13.187	\$ 9.734	\$ 10.165	\$ 19.354
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 10.193	\$ 20.475	\$ 18.698	\$ 12.017	\$ 29.753	\$ 23.188	\$ 14.399	\$ 10.628	\$ 11.099	\$ 21.132
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 9.818	\$ 19.723	\$ 18.010	\$ 11.575	\$ 28.659	\$ 22.335	\$ 13.869	\$ 10.238	\$ 10.691	\$ 20.356
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 10.193	\$ 20.475	\$ 18.698	\$ 12.017	\$ 29.753	\$ 23.188	\$ 14.399	\$ 10.628	\$ 11.099	\$ 21.132
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 9.818	\$ 19.723	\$ 18.010	\$ 11.575	\$ 28.659	\$ 22.335	\$ 13.869	\$ 10.238	\$ 10.691	\$ 20.356
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 10.146	\$ 20.380	\$ 18.611	\$ 11.961	\$ 29.614	\$ 23.080	\$ 14.332	\$ 10.579	\$ 11.048	\$ 21.034
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 10.146	\$ 20.380	\$ 18.611	\$ 11.961	\$ 29.614	\$ 23.080	\$ 14.332	\$ 10.579	\$ 11.048	\$ 21.034
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 9.818	\$ 19.723	\$ 18.010	\$ 11.575	\$ 28.659	\$ 22.335	\$ 13.869	\$ 10.238	\$ 10.691	\$ 20.356
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 10.051	\$ 20.190	\$ 18.437	\$ 11.849	\$ 29.337	\$ 22.864	\$ 14.198	\$ 10.480	\$ 10.945	\$ 20.838
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 9.681	\$ 19.446	\$ 17.758	\$ 11.413	\$ 28.257	\$ 22.022	\$ 13.675	\$ 10.094	\$ 10.542	\$ 20.070
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 9.956	\$ 19.999	\$ 18.263	\$ 11.738	\$ 29.061	\$ 22.648	\$ 14.064	\$ 10.381	\$ 10.841	\$ 20.641
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 9.909	\$ 19.904	\$ 18.176	\$ 11.682	\$ 28.922	\$ 22.540	\$ 13.997	\$ 10.332	\$ 10.790	\$ 20.543
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 9.402	\$ 18.887	\$ 17.247	\$ 11.085	\$ 27.445	\$ 21.389	\$ 13.282	\$ 9.804	\$ 10.238	\$ 19.493
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 10.003	\$ 20.094	\$ 18.350	\$ 11.793	\$ 29.199	\$ 22.756	\$ 14.131	\$ 10.431	\$ 10.893	\$ 20.739
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 9.543	\$ 19.170	\$ 17.505	\$ 11.251	\$ 27.855	\$ 21.709	\$ 13.480	\$ 9.951	\$ 10.392	\$ 19.785
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 9.624	\$ 19.333	\$ 17.654	\$ 11.346	\$ 28.092	\$ 21.893	\$ 13.595	\$ 10.035	\$ 10.480	\$ 19.953
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 9.268	\$ 18.617	\$ 17.000	\$ 10.926	\$ 27.052	\$ 21.083	\$ 13.092	\$ 9.664	\$ 10.092	\$ 19.214
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 9.577	\$ 19.237	\$ 17.567	\$ 11.290	\$ 27.954	\$ 21.785	\$ 13.528	\$ 9.986	\$ 10.428	\$ 19.855
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 9.672	\$ 19.428	\$ 17.741	\$ 11.402	\$ 28.230	\$ 22.001	\$ 13.662	\$ 10.085	\$ 10.532	\$ 20.051
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 9.405	\$ 18.893	\$ 17.253	\$ 11.088	\$ 27.454	\$ 21.396	\$ 13.286	\$ 9.807	\$ 10.242	\$ 19.500
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 9.577	\$ 19.237	\$ 17.567	\$ 11.290	\$ 27.954	\$ 21.785	\$ 13.528	\$ 9.986	\$ 10.428	\$ 19.855
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 9.176	\$ 18.432	\$ 16.832	\$ 10.818	\$ 26.784	\$ 20.874	\$ 12.962	\$ 9.568	\$ 9.992	\$ 19.024
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 9.292	\$ 18.666	\$ 17.045	\$ 10.955	\$ 27.123	\$ 21.138	\$ 13.126	\$ 9.689	\$ 10.119	\$ 19.265
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 9.197	\$ 18.475	\$ 16.871	\$ 10.843	\$ 26.846	\$ 20.923	\$ 12.992	\$ 9.590	\$ 10.015	\$ 19.068
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 8.436	\$ 16.946	\$ 15.474	\$ 9.945	\$ 24.623	\$ 19.190	\$ 11.916	\$ 8.796	\$ 9.186	\$ 17.489



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TOTAL INTERESES MORA..... \$ 4.361.093 \$ 277.078 \$ 547.252 \$ 499.736 \$ 321.183 \$ 795.208 \$ 551.738 \$ 349.052 \$ 252.900 \$ 264.107 \$ 502.839

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	FACT. 168290 548.500 VENCIDA Enero 27/2019	FACT. 168387 702.346 VENCIDA Enero 27/2019
Enero. 28/2019	4	28,74%	2,13%	\$ 1.558	\$ 1.995
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 11.160	\$ 14.290
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 12.186	\$ 15.604
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 11.738	\$ 15.030
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 12.186	\$ 15.604
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 11.738	\$ 15.030
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 12.129	\$ 15.531
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 12.129	\$ 15.531
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 11.738	\$ 15.030
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 12.016	\$ 15.386
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 11.573	\$ 14.820
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 11.902	\$ 15.241
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 11.846	\$ 15.168
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 11.241	\$ 14.393
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 11.959	\$ 15.313
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 11.409	\$ 14.609
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 11.506	\$ 14.733
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 11.080	\$ 14.187
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 11.449	\$ 14.660
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 11.562	\$ 14.805
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 11.244	\$ 14.398
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 11.449	\$ 14.660
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 10.970	\$ 14.047
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 11.109	\$ 14.225
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 10.996	\$ 14.080
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 10.085	\$ 12.914
TOTAL INTERESES MORA.....		\$ <u>661.243</u>	\$ 289.957	\$ 371.286	





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS
RADICADO	410014189 007 2019 00647 00

Teniendo en cuenta la solicitud de nueva fecha para realizar y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 CGP, el Juzgado Dispone:

1.- **SEÑALAR** el próximo **diecisiete (17) del mes de Junio del año en curso**, para que de **9:30 a 10:00 A.M, únicamente** tenga lugar por parte de la persona autorizada por la abogada de la parte actora, señor **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

2.- **ORDENAR** remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija de la fecha del auto calendado el 06 de Mayo, en lo concerniente al año, que corresponde al 2021 y no 2020 como allí quedó plasmado; igualmente la clase de proceso, que se trata de un Ejecutivo Prendario y no Ejecutivo Singular.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto de fecha 06 de Mayo, de la siguiente manera:

1°.- INDICAR que la fecha correcta del auto calendado el 06 de Mayo corresponde al año 2021 y no 2020; y que la clase del proceso que nos ocupa, se trata de un Ejecutivo Prendario y no Ejecutivo Singular:

2°.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado(s): BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO.

Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00703.00

Neiva (Huila), 15 de junio de 2021.

ASUNTO:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda Ejecutiva con Garantía real de Mínima Cuantía en contra de **BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2019 (fls. 111 a 117. Cuad. 1.), con fundamento en un (1) pagaré Nro. 52348453, Escritura Pública #734 adiada 24 de marzo de 2011 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H) y folio de matrícula inmobiliaria **#200-8265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H); documentos que al tenor de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo al derivar una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 287; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De otro lado, evidenciando la respuesta dada por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos mediante Oficio JUR-3179 del pasado 16 de diciembre de 2019 (Fl. 03 y 04. Cd 2.), procede ésta Dependencia Judicial a ordenar a la Alcaldía Municipal de Neiva, conforme a lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 0198 de 2018, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 200-8265, ubicado en la Calle 2 A # 26 - 45 de la Ciudad de Neiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, a folio 269 a 279 del cuaderno uno-digital, se detalla solicitud de sustitución de poder a favor del abogado José Octavio de la Rosa Mozo con C.C. 1.082.874.727 y TP. 235.388, es por ello, que procede ésta Judicatura a reconocer la misma, por estar conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago con referencia al pagaré Nro. 12-01528.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien dado en garantía y de los demás bienes objeto de embargo y secuestro.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente asunto hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OCTAVO: Comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA** para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 0198 de 2018, se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 2 A # 26 - 45 de la ciudad de Neiva, con folio matrícula N° **200-8265**, de propiedad de(l) (la) demandado(a) **BLANCAS CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 52.348.453**.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado sustituto **José Octavio de la Rosa Mozo** con **C.C. 1.082.874.727** y **TP. 235.388**, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Alcanos de Colombia S.A.	Nit. N° 891.101.577-4
Demandado	Saira Lindsay González	C.C N° 55.180.132
Radicación	410014189007-2019-00822-00	

Neiva (Huila), Quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.101.5774 contra **SAIRA LINDSAY GONZALEZ** identificada con C.C. N° 55.180.132, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

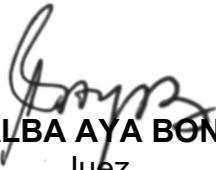
CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO	EVA MILENA GONZÁLEZ CARDOZO Y ANDRES CAMILO QUINTERO CALDERON
RADICADO	41001 4189 007 2019 00876 00

Conforme a lo peticionado en el anterior escrito allegado por la parte actora, y al ser procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

1.- **ACEPTAR** el Desistimiento de las pretensiones que hace la parte ejecutante respecto del demandado **ANDRES CAMILO QUINTERO** identificado con la C.C. 1.075.263.953.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado. Líbrense los respectivos oficios.

3°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

4°.- **ORDENAR** seguir con la ejecución únicamente contra la demandada **EVA MILENA GONZÁLEZ CARDOZO**.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01121-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO.
Actuación:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 16 de diciembre de 2019 (Fl. 09 y 10. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, y en contra de **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio Nro. 10810 (Fl. 03. C.d. 1°); documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresada y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 07 de mayo de 2021 (Fl. 47. Cd. 1°), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial vista a folio 47 del cuaderno principal uno digital; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Browser tabs: (2) WhatsApp, Recibidos, Página prin, Correo: Eis, JUZGADO, 2019-0112, 2019-0112, JUZGADO, CALENDAR, Portal Dep, codigo de

Address bar: depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Inicio sesión en la... Ambito Jurídico ::Consulta de Proce... leyAldia.com adicio Manual estructura... Pagina de emplaza... Registro Instrument... A debilidad manifest... Bookmarks Lista de lectura

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 10/06/2021 11:42:04 AM ULTIMO INGRESO: 10/06/2021 08:24:37 AM CAMBIO CLAVE: 06/06/2021 15:46:33 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
-------------------	----------------	-------------------------------	---	--------------------------------------	--	---------------	---

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 10/06/2021 11:29:00 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 41180812

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2

Taskbar: ES 11:42 a.m. 10/06/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA.
DEMANDADO: JHON STEVEN NINCO SOLARTE
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-01137.00

Neiva Huila, 15 de junio de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con NIT. 891.180.008-2**, contra **JHON STEVEN NINCO SOLARTE con C.C. 1.075.305.997**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JHON STEVEN NINCO SOLARTE con C.C. 1.075.305.997**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Cesar Augusto Solorzano Prieto	C.C N° 7.730.935
	Maritza Prieto Roa	C.C. N° 36.168.103
Radicación	410014189007-2020-00055-00	

Neiva (Huila), Quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.**, identificada con Nit. N° 891.100.673-9 contra **CESAR AUGUSTO SOLORZANO PRIETO** identificado con C.C. N° 7.730.935 y **MARITZA PRIETO ROA** identificada con C.C. N° 36.168.103, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00101.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.
DEMANDADO(S)	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 04 de febrero de 2020 (Fl. 31 a 33. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y en contra de **ESPERANZA ORTIZ ORTIZ**, por la suma de dinero rogada, con base en dos (2) pagaré Nro. 288623 y 228285; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados **ESPERANZA ORTIZ ORTIZ con C.C. 36.175.078** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 52 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

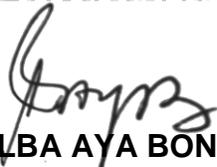
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente asunto hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36175078 Nombre ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000996967	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050000999526	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001002137	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001005168	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001007686	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001010978	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001013698	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001016620	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001019042	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001022059	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001025224	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001027725	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001030277	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001033317	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001036063	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 549.879,00
439050001039636	860014040	COASMEDAS COASMEDAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 549.879,00

Total Valor \$ 8.798.064,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

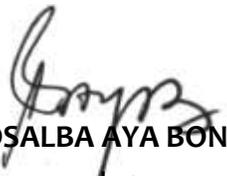
Neiva Huila – junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	SONIA PATRICIA BERNAL MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00120 00

Conforme a lo peticionado por este mismo Juzgado a través del **Oficio No. 1019 del 27 de mayo del 2021** librado dentro del proceso radicado al **No. 2021-00433** y una vez revisado el expediente, se evidencia que no existen bienes embargados dentro del presente proceso, por lo tanto, no es posible tomar nota de la petición.

Por secretaría procédase a librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE URRIAGO ALBARRACIN
RADICADO	41001 4189 007 2020 00189 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** contra **FELIPE ANDRES URRIAGO ALBARRACIN**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

- Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001031170 por valor de **\$1.719.766.00 M/Cte.** que obra dentro del proceso, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 891100673-9, por medio de su Representante Legal y/o a quien se delegue ésta función y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser reintegrados al demandado.

Cuarto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00370 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto liquidó los intereses del capital insoluto desde una fecha anterior a la ordenada en el mismo.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$21.103.584,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$21.103.584,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	FUNDACION POTENCIAL HUMANO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.
RADICADO	410014189 007 2020 00565 00

Teniendo en cuenta que por un error involuntario, el pasado 27 de mayo se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posea la entidad demandada en las diferentes entidades financieras y bancarias de la ciudad, enunciadas por el apoderado de la parte actora; no obstante, lo que pretendía el citado apoderado era el levantamiento de las medidas que ya habían sido decretadas con anterioridad.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto calendado el 27 de Mayo de 2021, así como el Oficio No. 1067 de la misma fecha, librado en cumplimiento al citado proveído.

Así las cosas, accederá a lo peticionado por la parte actora y se ordenará el levantamiento de las respectivas medidas.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- DEJAR sin efecto el auto calendado el pasado 27 de Mayo del 2021, así como el Oficio No. 1067 de la misma fecha, librado en cumplimiento al citado proveído, por lo expuesto anteriormente.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre dineros que posea la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.** identificada con Nit.804.002.105-0, en las entidades bancarias enunciadas por la parte actora, las que fueron decretadas mediante auto del 14 de diciembre del 2020.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): MARCELO ANDRES CONEO ISAZA.
Demandado(s): MARLY JOHANA RINCON SANABRIA.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00570-00

Neiva - Huila, 15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **MARCELO ANDRES CONEO ISAZA**, en contra de **MARLY JOHANA RINCON SANABRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	YESID CORTES LEMUS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00604 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1. DECRETAR el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar al demandado **YESID CORTES LEMUS** con C.C. 7.694.653, dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YESID CORTES LEMUS e INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S**, que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva radicado bajo el **No. 2020-00554.**

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Roger Veru Diaz	C.C. N° 7.730.166
Demandado	Geiner Andrei Bedoya Guzmán	C.C. N° 7.726.554
Radicación	410014189007-2020-00615-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ROGER VERU DIAZ** identificado con C.C. N° 7.730.166 contra **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN** identificado con C.C. N° 7.726.554, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que para la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSÉ DAGOBERTO GARCÍA LUNA
RADICADO	410014189 007 2020 00649 00

ASUNTO:

En escrito allegado a través del correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte actora solicita la corrección del Mandamiento de Pago librado dentro del presente asunto, sin allegar el memorial que contenga de manera precisa los motivos de su inconformidad.

No obstante lo anterior, el despacho procede a efectuar una revisión minuciosa al citado auto, encontrando que existe error en el número de identificación del demandado, por cuanto quedó plasma como 12.0675.062, cuando lo correcto es **12.075.062**.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el numeral “Segundo” del auto de fecha 15 de Marzo del 2021 a través del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago dentro de éste asunto, de la siguiente manera:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de **BANCOLOMBIA SA con Nit. 890.903.938-8** contra **JOSÉ DAGOBERTO GARCÍA LUNA** con C.C. 12.075.062, por las siguientes sumas de dinero:

a.-Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.144.432) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto del pagaré anexo a la demanda.

b.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 20 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

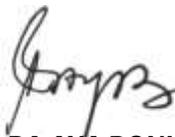
¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVELADA
DEMANDADO	GLADYS QUINTERO POLANIA
RADICADO	410014189 007 2021 00062 00

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, doctora DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ allegada a través del correo electrónico del despacho, toda vez que no aportó copia de la comunicación radicada a su poderdante, informándole su deseo de no continuar su mandato en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN.
Demandado(s): MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00098-00.

Neiva - Huila, 15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada Maria Edith Muñoz Castro, en el que da contestación a la demanda exponiendo sus respectivos argumentos; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO con C.C. 52.228.744**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 15 de febrero del 2021, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a la **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO con C.C. 52.228.744** del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 15 de febrero del 2021. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN.
Demandado: MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00098-00

Neiva - Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN con C.C. 12.106.350** en contra de **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO con C.C. 52.228.744**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN con C.C. 12.106.350** y en contra de **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO con C.C. 52.228.744**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio con Fecha de Vencimiento del 26-02-2019:

1.- Por la suma de **\$17.000.000.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26-02-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **27/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, identificado(a) con C.C. 1.075.278.494 y T.P. 315.248 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de La Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Ciudad NEIVA

Tipo o clase de proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante (s) ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN

No. Cédula 12.106.350

Demandado MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO

No. Cédula 52.228.744

Demandado _____

No. Cédula _____

APODERADO NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS

No. Cédula 1.075.278.494

No. T.P. 315.248 C.S.J.

Medidas Cautelares SI Folios: _____

Fecha de Iniciación: DD _____ MM _____ AA _____

Fecha de Archivo: DD _____ MM _____ AA _____

CÓDIGO DEL DESPACHO Y NÚMERO DE RADICACIÓN

NELSON | CUELLAR

Abogado Litigante Asesor & Consultor

Señor(a)

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – REPARTO

E. S. D.

NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No1.075.278.494 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No.315.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.106.350 de Neiva, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO C.C. 52.228.744**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva.

HECHOS

PRIMERO: **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO** suscribió el título valor letra de cambio que se ejecuta a favor de **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN** por valor de **\$17.000.000**.

SEGUNDO: En el título valor se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

TERCERO: El plazo para pagar el título valor en ejecución se encuentra vencido.

CUARTO: **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN** endoso en procuración la letra de cambio en ejecución a favor del suscrito.

PRETENSIONES

NELSON | CUELLAR

Abogado Litigante Asesor & Consultor

PRIMERA: Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago contra **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO** a favor de **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** La suma de **\$17.000.000** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
- 2.** Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 27 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago.
- 3.** Condénese en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, por el domicilio de la demandada, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía que estimo en **\$26.000.000.**

PRUEBAS

Para que sean apreciadas como pruebas acompañó los siguientes documentos:

1.- Letra de cambio en ejecución.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas y poder conferido.

NOTIFICACIONES

- La demandada se notificará en la carrera 8A No.8 – 65 de la ciudad de Neiva.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O CANAL DIGITAL QUE TENGA(N) O PUEDA(N) TENER EL (LA)(LOS) DEMANDADO (A)(S).

- El demandante en la carrera 49 A No.23 C – 06 de Neiva. Dirección electrónica albertoro1953@gmail.com, teléfono 3105736334.
- El suscrito en la carrera 3 No. 16 - 20 Edificio Los Potros oficina 203 de la ciudad de Neiva. Dirección electrónica: nelsoncuellar@outlook.com, Tel: 3208090932.

Señor Juez,



NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS

C.C. 1.075.278.494 de Neiva

T.P. No. 315.248 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(a)

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – REPARTO**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **ALBERTO RODRIGUEZ
GUZMAN**. Contra **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO**.

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del siguiente vehículo de propiedad de la demandada **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO C.C. 52.228.744**, identificado con placas **CGO798** de la Secretaria de Tránsito Municipal de Neiva, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color Rojo Lisboa.
2. El embargo y secuestro de los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la demandada **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO C.C. 52.228.744**, denominados **MORE FASHION** con matrícula mercantil No.**179.231** y **MORE FASHION ALTA COSTURA** con matrícula mercantil No.**349.832** de la Cámara de Comercio de Neiva.
3. El embargo y secuestro de los dineros que tengan de la demandada **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO C.C. 52.228.744**, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDTs y de los que vaya depositando, en los siguientes Bancos y Cooperativas de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, COOPERATIVA COOFISAM, COOPERATIVA COONFIE Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Señor Juez,



NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS

C.C. 1.075.278.494 de Neiva

T.P. No. 315.248 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cedula o Nit.

[Signature]

1

Cedula o Nit.

5228744

2

Cedula o Nit.

3

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha:

26-02-2018

POR \$ 17.000.000

NO.

Señor(es):

Maria Edith Muñoz

Cajita cc 5228744

del año 2019

El 26

de Febrero

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Alberto

La cantidad de: Diez y siete millones de pesos m/c

Pesos mil en _____, cuota(s) de \$ _____, mas interese durante el plazo del _____

(_____) %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,

GIRADOS	
1	
2	
3	

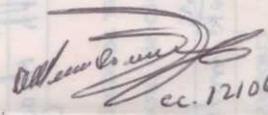
[Signature]
GIRADOR



INDICE DERECHO


 52-228744


EN DESEO EN PROCURACION AL ABOGADO
 NELSON ORLANDO CUSILLAS PLAZOS
 CC. 1075 278 494 Y TP. 215248 CSJ.
 Hoy 10/12/2020.


 cc. 12106350

Formulario de cambio de nombre con campos para:

- Nombre completo: *Se*
- Apellido: *de*
- Fecha de nacimiento: *16/11/19*
- Identificación: *PIOD*
- Estado civil: *soltero*
- Profesión: *Abogado*
- Fecha de expedición: *10/12/2020*
- Valor: *NOI*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JESUS ALIRIO CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA.
FECHA	15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta la contestación suministrada por el **Secretaría de Transito de Neiva** de fecha 04 de junio de 2021, procede éste Despacho Judicial a requerir a dicha entidad para que expida el certificado correspondiente donde se toma nota de la medida de embargo, en el que dicha expedición será a costas de la parte demandante, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

REQUERIR al **SECRETARÍA DE TRANSITO DE NEIVA** para que expida el certificado correspondiente donde se toma nota de la medida de embargo, **en el que dicha expedición será a costas de la parte demandante**, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Miguel Ángel Giraldo Salazar	C.C. N° 16.137.661
Radicación	410014189007-2021-00382-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR** identificado con C.C. N° 16.137.661, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR** identificado con C.C. N° 16.137.661, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 5471422002982960, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 5471422002982960:**

- Por la suma de **\$17.956.638, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/02/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 26/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** identificada con C.C. N.º 1.010.223.051 y T.P. N.º 301.872 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WALTER HUEJE ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00434 00

El **BANCO DE BOGOTÁ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WALTER HUEJE ROJAS** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 359009323** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4, contra **WALTER HUEJE ROJAS** con C.C. 7.721.144, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 359009323:

1.- Por la suma de **\$ 11.249.936 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del pagaré anexo con la demanda, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 3.750.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 07 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 08 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$ 1.836.268 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2019 al 06 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$ 3.750.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 07 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 08 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.1. Por la suma de \$ **1.965.395 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de noviembre de 2019 al 06 de mayo de 2020.

4.- Por la suma de \$ **3.750.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 07 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 08 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **2.178.733 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2020 al 06 de noviembre de 2020.

5.- Por la suma de \$ **3.750.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 07 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 08 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **1.982.546 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de noviembre de 2020 al 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00437 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, debido a que para el reconocimiento de los intereses de plazo se debe indicar claramente la fecha de inicio de su causación y su finalización.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA** identificada con C.C. 1.075.315.233 y T.P. 344.577 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INCO SAS
DEMANDADO	MAYERLY CUBILLOS GUTIÉRREZ y CRISTINA POVEDA POLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00466 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, pues en la pretensión veintiocho, relativa a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, refiere dos sumas pretendidas y dos conceptos, lo cual no es acorde con lo estipulado en la cláusula décima, debiendo aclarar cuál de las sumas persigue y bajo qué concepto.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	FABIAN POCHE MUMUCUE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00478 00

ASUNTO:

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FABIAN POCHE MUMUCUE** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **FABIAN POCHE MUMUCUE** con C.C. 4.730.006, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS \$900.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 29 de junio de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados como quiera que los mismo no están pactados en el titulo valor base de recaudo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00479-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.
DEMANDADO(S)	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
FECHA	15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA con NIT. 813.011.148-8** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT. 860.037.013-6**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **cuarenta y dos (42) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.,** con Nit. 813.011.148-8 y en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con NIT. 860.037.013-6, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 296.168.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12528**, presentada para su pago el **19-07-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**20-08-2018**) y hasta que se verifique su pago.
- 2. \$ 289.000.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12593**, presentada para su pago el **10-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**11-09-2018**) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. **\$ 58.300.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12726**, presentada para su pago el **01-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**02-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.
4. **\$ 126.745.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12752**, presentada para su pago el **05-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**06-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.
5. **\$ 239.950.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12874**, presentada para su pago el **03-12-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**04-01-2019**) y hasta que se verifique su pago.
6. **\$ 173.400.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 02-01-2019**, presentada para su pago el **27-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**03-02-2019**) y hasta que se verifique su pago.
7. **\$ 120.000.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12998**, presentada para su pago el **22-01-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**23-02-2019**) y hasta que se verifique su pago.
8. **\$ 122.600.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13077**, presentada para su pago el **15-03-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**16-04-2019**) y hasta que se verifique su pago.
9. **\$ 377.100.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13094**, presentada para su pago el **15-03-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**16-04-2019**) y hasta que se verifique su pago.
10. **\$ 122.600.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13129**, presentada para su pago el **22-04-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**23-05-2019**) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**23-05-2019**) y hasta que se verifique su pago.

11. \$ 274.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13135**, presentada para su pago el **13-05-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**14-06-2019**) y hasta que se verifique su pago.

12. \$ 122.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13245**, presentada para su pago el **15-07-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**16-08-2019**) y hasta que se verifique su pago.

13. \$ 361.720.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13255**, presentada para su pago el **01-08-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**02-09-2019**) y hasta que se verifique su pago.

14. \$ 57.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13256**, presentada para su pago el **01-08-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**02-09-2019**) y hasta que se verifique su pago.

15. \$ 77.800.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13291**, presentada para su pago el **20-08-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**21-09-2019**) y hasta que se verifique su pago.

16. \$ 705.800.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13366**, presentada para su pago el **23-09-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**24-10-2019**) y hasta que se verifique su pago.

17. \$ 186.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13416**, presentada para su pago el **18-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**19-11-2019**) y hasta que se verifique su pago.

18. \$ 3.094.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13417**, presentada para su pago el **18-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-11-2019)** y hasta que se verifique su pago.

19. \$ 186.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13427**, presentada para su pago el **18-10-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-11-2019)** y hasta que se verifique su pago.

20. \$ 186.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13446**, presentada para su pago el **05-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

21. \$ 2.373.100.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13451**, presentada para su pago el **05-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

22. \$ 595.995.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13461**, presentada para su pago el **18-11-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-12-2019)** y hasta que se verifique su pago.

23. \$ 164.000.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13514**, presentada para su pago el **13-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

24. \$ 158.000.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13529**, presentada para su pago el **20-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

25. \$ 131.400.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13539**, presentada para su pago el **20-12-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-01-2020)** y hasta que se verifique su pago.

26. \$ 799.700.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13551**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

27. \$ 215.000.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13562**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

28. \$ 383.470.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13577**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

29. \$ 165.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13578**, presentada para su pago el **15-01-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-02-2020)** y hasta que se verifique su pago.

30. \$ 531.700.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13686**, presentada para su pago el **02-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(03-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.

31. \$ 110.000.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13691**, presentada para su pago el **02-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(03-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.

32. \$ 747.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13693**, presentada para su pago el **02-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(03-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.

33. \$ 43.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13696**, presentada para su pago el **02-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(03-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.

34. \$ 587.600.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13724**, presentada para su pago el **13-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.

35. \$ 916.200.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 137258**, presentada para su pago el **13-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.

36. \$ 260.300.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13761**, presentada para su pago el **25-06-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(26-07-2020)** y hasta que se verifique su pago.

37. \$ 130.000.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13777**, presentada para su pago el **01-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(02-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.

38. \$ 48.700.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13797**, presentada para su pago el **03-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(04-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.

39. \$ 352.500.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13804**, presentada para su pago el **09-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(10-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.

40. \$ 228.500.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13830**, presentada para su pago el **17-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(18-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.

41. \$ 433.900.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13853**, presentada para su pago el **24-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.

42. \$ 127.500.oo. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. FE-021**, presentada para su pago el **20-08-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(21-09-2020)** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA**, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00482 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aporta número de identificación de las partes, de conformidad con el numeral 2do de art. 82 CGP.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que suministre dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de la medida cautelar solicitada, según lo establece el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00483-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIZAR LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO(S)	MARIA CRISTINA PALENCIA MORA.
FECHA	15 de junio de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte este despacho, que la parte demandante no adjunto el titulo valor objeto de recaudo, siendo imposible el estudio del libelo gestor.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso como apoderado(a) judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VARGAS TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00485 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. La identificación del demandado no está clara pues, en el escrito de la demanda, poder y medidas cautelares se refiere en contra de "FRANCISCO JAVIER TRUJILLO VERGAS" y título valor adjunto se refiere "VARGAS TRUJILLO FRANCISCO JAVIER", situación que se debe aclarar.
2. La segunda pretensión no es clara puesto que allí se solicitan intereses moratorios con una fecha previa a la de su causación, y éstos tan solo se causan posteriormente a la fecha de vencimiento pactada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA
“CADEFIHUILA LTDA”.
Demandado: YOVANI HUERTAS PERDOMO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00486.00

Neiva - Huila, 15 de junio de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** identificada con NIT. N° **891.100.296-5**, actuado a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YOVANI HUERTAS PERDOMO con C.C. 83.090.882**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, con Nit. 891.100.296-5 y en contra de **YOVANI HUERTAS PERDOMO con C.C. 83.090.882**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. P-80788481:

1.- Por la suma de **\$22.080.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-08-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00488 00

ASUNTO:

JORGE ELIECER BURITICA BERMEO actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO** identificado con C.C. 12.128.099 contra **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE** con C.C. 1.075.262.854, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 10 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM